



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

LA HONORABLE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES
CONTRIBUYENTES DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA FISCAL

PARA EL AÑO 2011

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1°: Los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio del Partido de General San Martín, se rigen por la disposición de esta Ordenanza, cuya aplicación alcanza todos los hechos imposables producidos o que pudieren producir efecto dentro de la jurisdicción territorial del mismo y sean estos de carácter permanente o temporarios.-

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con Ordenanzas específicas de procedimiento.-

ARTICULO 2°: La Municipalidad de General San Martín tendrá a su cargo, con sujeción a las disposiciones respectivas, la aplicación, percepción, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias que se establezcan en la presente Ordenanza, cuyas características, montos, alícuotas y demás formalidades tendrán vigencia en el año fiscal.-

El consumo de energía eléctrica del alumbrado público, podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliación de las mismas por parte del Municipio.

Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Hacienda o el funcionario de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerá la función de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos casos que deba interpretar y resolver sobre la reglamentación y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición sin perjuicio de esta delegación de abocarse por vía de superintendencia a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.-

El funcionario indicado precedentemente será reemplazado de pleno derecho por el Subsecretario de Economía y Hacienda y en ausencia de todos ellos por el Contador General, en los asuntos que sean de su competencia.-

Asimismo, estará autorizado el Departamento Ejecutivo para cancelar deudas municipales con los contribuyentes, o compensar en el caso de tener saldo a favor contra bienes y servicios. La cancelación y/o compensación deberá efectuarse observando las normas previstas en el Reglamento de Contabilidad y en la Ley Orgánica de las Municipalidades en materia de contratación.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 3°: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza, sólo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, fijar el monto y/o la alícuota que correspondiera, determinar las excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.-

La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.-

La carga tributaria global establecida en las Ordenanzas no podrá modificar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados.-

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4°: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.-

Para determinar la naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes o responsables.-

Cuando estos sometan esos actos o relaciones a formas y/o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los mismos, se prescindirá al efecto de considerar el hecho imponible real de las formas y/o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica encuadrada en las normas que el derecho privado les aplicará con independencia de las escogidas o les permitiría aplicar como la adecuada a la intencionalidad de los mismos.-

El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

AUTONOMÍA

ARTICULO 5°: En la definición del hecho imponible se prescindirá de las formas, situaciones y figuras adquiridas bajo el amparo de las disposiciones del Derecho Público o Privado, resultando aquel de las situaciones, relaciones y hechos descriptos por la presente Ordenanza.-

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 6°: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones se atenderán a la realidad económica, sólo cuando no sea posible fijar por sus normas o contenidos el sentido o alcance de ésta.-
Se recurrirá en forma supletoria a las normas del Derecho Público o Privado que resulten de la situación controvertida

ARTICULO 7°: Los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza, deberán denunciar su domicilio real y constituir uno especial dentro de los límites del Partido de General San Martín. Este último deberá ser consignado en todo trámite, presentación o declaración jurada, siendo considerado subsistente a todos los efectos administrativos, por escrito o por cualquier otro medio fehaciente.- Todo contribuyente o responsable está obligado a denunciar el cambio de domicilio real o especial dentro de los cinco días de efectuado, siendo posible en caso de incumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.-
Incurrirán igualmente en infracción, aquellos que manifiesten en sus declaraciones juradas, escritos o presentaciones, un domicilio distinto al real constituido.-
En el caso de responsables que no hayan denunciado el domicilio real o constituido uno legal o especial, el municipio de pleno derecho y a su elección tendrá por válido:

- a) En el caso de entidades unipersonales y sociedades de hecho: la residencia principal, temporaria o permanente del titular y/o cualquiera de los socios. El lugar donde se ejercieren su comercio, industria, servicio, profesión y/o cualquier otra actividad, el de la sucursal, agencia, representación, mandatario y/o terceros que actúen por su cuenta, cuando la casa central se halle fuera de la jurisdicción.-
- b) En el caso de entidades de existencia ideal: el lugar donde se encuentre su dirección y/o administración efectiva de sus actividades. Donde se encuentren situados sus bienes o rentas sujetas a tributación. El de la sucursal, agencia, representación, mandatarios y/o terceros que actúen por su cuenta cuando la casa central se halle fuera de jurisdicción. El domicilio de socios administradores y directores.-
Cualquiera fuera el domicilio que se determine, el mismo surtirá todos los efectos legales, administrativos y/o judiciales.

AÑO FISCAL

ARTICULO 8°: El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

AMBITO

ARTICULO 9°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales del Partido de General San Martín.-

PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 10°: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan en las ordenanzas especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables.-

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computaran en días, a partir del siguiente del vencimiento de la obligación.

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS – CONTRIBUYENTES – CAPACIDAD

ARTICULO 11°: Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya la presente Ordenanza:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el Derecho Privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y/o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.-
- d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa contribución o derecho

RESPONSABLES

ARTICULO 12°: Son también responsables del pago de los tributos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes accesorios, actualizaciones, recargos, intereses y multas, los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, convencionales, o judiciales de las personas de existencia física o ideal.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de las Sociedades y Entidades en liquidación, quienes deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y/o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que pudiera corresponder por no haber solicitado a la municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- c) Los administradores legales naturales o judiciales de las sucesiones indivisas.-
- d) Las personas físicas, jurídicas o entidades en general que esta Ordenanza designare como agente de retención, percepción o recaudación; los funcionarios públicos y escribanos de registros y demás intervinientes en actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-
- e) Los agentes auxiliares del comercio, escribanos de registros y demás intervinientes en actos donde deben solicitarle certificados de libre deuda y omitieran este requisito, u otorgado el acto sin haberse despachado los mismos o sin garantizarse el ingreso de la deuda que en él se determine.-
- f) Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles por el pago de las tasas, derechos otros tributos. La responsabilidad que determine en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones penales o de las fiscales que por sus acciones u omisiones punibles, corresponde aplicar en forma independiente a los sujetos mencionados.-
- g) El adquirente o los adquirentes en forma solidaria de un fondo de comercio, cuando la transferencia se realice entre las partes.-
- h) Los que por culpa, dolo o negligencia faciliten y ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable.-
- i) Las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E) regladas por el artículo 377° del Código de Comercio, modificado por la ley N° 22.903.-
- j) Los obligados y responsables naturales de acuerdo a esta Ordenanza y sus disposiciones por los hechos y/u omisiones de sus actores, agentes y/o dependientes.-
- k) Los escribanos que no retuvieran el importe de las tasas por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y Derechos de Construcción, al proceder a la protocolarización de la escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer y segundo grado los inmuebles del Partido. *Asimismo si no comunicaran con antelación al municipio (15 días) las transferencias de fondos de comercio.-*

CONJUNTO ECONÓMICO – SUJECCIÓN ORGÁNICA

ARTICULO 13°: El hecho atribuido a una persona, física o jurídica, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y/o jurídicas, cuando de la naturaleza de las mismas surjan que ambas personas o entidades son contribuyentes codeudores solidarios en cuanto al pago de la deuda, accesorios y multas.-
La relación unidad o conjunto económico resultará de todos los medios de prueba admisible que permitan concluir la existencia de una relación de subordinación orgánica, sea que se exteriorice por control accionario, control de gestión o derive de las presunciones originadas en relaciones no ajustadas a los usos y costumbres comerciales o ajenas al curso natural de las cosas.

EFFECTOS SOLIDARIOS DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 14°: La responsabilidad solidaria enunciada en los artículos 12° y 13° respectivamente, facultará al fisco a:

- a) Exigir la obligación y sus accesorios total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores.-
- b) A considerar la representación recíproca, de modo tal que los actos administrativos y procesales respecto de uno producen pleno efecto en los otros.-
- c) La extinción de la obligación tributaria a consecuencia del pago efectuado por uno de los deudores liberará a los demás.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CAPÍTULO III

DEBERES DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS

- ARTICULO 15°:** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes y obligaciones establecidos en esta Ordenanza Fiscal, directamente o a través de sus representantes. Sin perjuicio de lo que se disponga especialmente, las entidades enumeradas, directamente o a través de sus representantes quedan obligados a:
- Presentar en los términos y formas que se establezca las Declaraciones Juradas y anexos que esta Ordenanza disponga, como base para la determinación de la obligación tributaria.-
 - Inscribirse ante el organismo fiscal, en los registros que a tal efecto llevan, en el registro municipal permanente de actividades económicas, así como cumplimentar censos y/o empadronamientos que se estableciera con carácter general o para determinados sectores o actividades.-
 - Comunicar a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días de ocurrido el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.-
 - Conservar y exhibir en forma ordenada, durante el tiempo legal que establece el Código de Comercio, todos los comprobantes que se relacionan directa o indirectamente con el hecho imponible, la liquidación y comprobantes de pagos de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondieran.-
 - Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, acorde al procedimiento administrativo de citaciones.-
 - Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y forma que la Municipalidad establezca, formulando en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imposables propios y/o de terceros vinculados directa o indirectamente.-
 - Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.-
 - Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, u objetos de verificación, o se hallen los comprobantes y documentación con ellos relacionados.-

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

- ARTÍCULO 16°:** La determinación de las obligaciones fiscales contenidas en esta Ordenanza, se realizarán sobre la base de las Declaraciones Juradas originales o rectificativas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar ante los organismos municipales, en tiempo, forma y modo que sobre la materia se establezca y en los formularios que se habiliten al efecto. Cuando se juzgue necesario podrá hacerse efectiva esta obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en los hechos imposables realizados por los contribuyentes o responsables.-
- Dichas Declaraciones Juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para exteriorizar el hecho imponible y el monto del tributo y estará sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del tributo que en definitiva se liquidare, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se fundamente o resulte, cuyo monto no podrá reducir por Declaraciones Juradas posteriores rectificativas, salvo caso de error de cálculo cometido en la liquidación misma.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo requiera o convenga a su naturaleza, la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de datos y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que obtuviere el fisco municipal.-

En los casos de contribuyentes, responsables y/o terceros vinculados y/u obligados que no presenten las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza para uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar las tasas, contribuciones o derechos en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo los responsables no regularizaren su situación fiscal, sin más trámite se procederá a requerirles por vía de ejecución fiscal un pago a cuenta de los tributos que en definitiva les corresponda abonar de una suma equivalente a la base imponible oportunamente declarada, cualquiera entre los dos últimos períodos fiscales, tantas veces como los que se hallan omitido presentar e ingresar, actualizadas conforme disposiciones vigentes cuando correspondiera, aplicando las alícuotas que correspondan. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de deducción del recurso de repetición, previo pago de costas y gastos del juicio y demás accesorios que correspondan.

DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 17°: La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas, para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada o habiendo presentado la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales, o cuando se prescinda de las exigencias de la Declaración Jurada como base de la determinación, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 18°: La determinación se practicará de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables, o cuando esta Ordenanza u ordenanzas especiales, establezcan los hechos y las circunstancias que deban tenerse en cuenta a los fines de la determinación.-

ARTICULO 19°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo, pudiendo servir como indicio para la determinación de la obligación:

El patrimonio neto afectado a la explotación, en forma directa o indirecta, considerándose al mismo por su monto actualizado, así como la fluctuación patrimonial.-

El monto de las transacciones, de compras y ventas, las existencias finales de mercaderías, materias primas y demás elementos afines, su coeficiente de rotación a través de los ejercicios fiscalizados, el rendimiento normal de las actividades en empresas similares.-

El consumo de luz, gas u otros combustibles similares que intervengan en los procesos de comercialización, industrialización o servicios, los costos que permitan inducir el monto de las operaciones y las demás erogaciones que revistan el carácter de gasto.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Las inversiones en establecimientos o explotaciones de otras empresas y los incrementos patrimoniales de las personas físicas que las integran y que reconozcan su origen en utilidades o retiros de la fiscalizada.-

Cualquier otro elemento de juicio que pudiera recabarse en terceros, agentes de retención, de percepción, cámaras empresariales, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, y/u obrare en poder de la Municipalidad.-

ARTICULO 20°: En el procedimiento de determinación de oficio se correrá vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y los cargos e imputaciones formulados.

Dentro de los diez días de notificado el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar pruebas que resulten pertinentes y admisibles.

En caso de no formular descargo la determinación quedará firme y se dictará la correspondiente resolución.

En el caso que la prueba ofrecida resultare manifiestamente improcedente será rechazada “in limine” y se procederá al dictado de la resolución.

En el caso que el descargo y/o la prueba ofrecida sean presentadas en tiempo y forma, las mismas serán valoradas dentro de los noventa (90) días y se dictará la resolución correspondiente.

Contra esta resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 21°: En el procedimiento en el cual el contribuyente o responsable ofrezca pruebas que hagan a su derecho, su admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento se hará de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones. El Juez Administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.-

ARTICULO 21° BIS: Las liquidaciones practicadas por los inspectores, auditores fiscalizadores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete a la autoridad de aplicación, a través de los respectivos jueces administrativos.-

De las diferencias consignadas en las planillas se dará vista a los contribuyentes para que, en el término improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.-

No será necesario recurrir al procedimiento determinación administrativa de los tributos, en el caso que los contribuyentes prestasen conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada.-

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones fiscales que de orden formal o material determine esta Ordenanza.-

ARTICULO 22°: Si la determinación de oficio resultare inferior a la real, quedará subsistente la responsabilidad del contribuyente de denunciarlo y satisfacer el tributo en su justa medida, de no hacerlo así, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza para los casos de omisión, dolo o fraude.-

ARTICULO 22 BIS: La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y 7la firma del funcionario competente.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 23°: Sobre la resolución determinativa el contribuyente o responsable podrá deducir recurso de reconsideración debidamente fundado dentro de los cinco (5) días de notificada la misma.-

Presentando el recurso el Municipio deberá dictar resolución fundada dentro de los treinta (30) días y la resolución recaída en el mismo deberá ser cumplimentada por el contribuyente o responsable dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. Excepcionalmente podrá producirse prueba a través de la vía recursiva, siempre que no hubiese sido producido en la oportunidad del artículo 20° por causa ajena al contribuyente o responsable. No deducido el recurso de reconsideración, queda firme la determinación de oficio.

ARTICULO 24°: La determinación de oficio en forma cierta o presuntiva, una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

Cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva.-

Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que halla inducido a la Municipalidad en error que le perjudique, en su crédito fiscal.

ARTICULO 25°: En el recurso de reconsideración va implícito el de repetición y abre la instancia judicial, una vez expedida la Municipalidad o transcurrido treinta (30) días sin resolución, contados a partir del momento en que las actuaciones quedaren en estado de resolver.-

CAPÍTULO VI

DE LOS TRIBUTOS Y DE LA RECAUDACIÓN

ARTICULO 26°: La recaudación de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1.- DE LA RECAUDACIÓN

- a) El pago de las tasas y demás tributos se harán efectivos en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Impositiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen, con la correspondiente adecuación de los montos mínimos y alícuotas.-
- b) Cuando no se hubiere establecido expresamente la fecha del vencimiento para el pago del tributo, el mismo debe hacerse efectivo en el acto de la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se harán efectivos al comienzo del año fiscal.- Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la resolución respectiva.-
- c) En los casos que los contribuyentes presten conformidad a las diferencias establecidas por la fiscalización, en los términos del *artículo 21 bis*, y habiendo sido notificado por cédula municipal de la resolución determinativa de ajustes efectuados, el plazo para el pago será de diez (10) días a contar desde entonces.
 - d) Vencido dicho plazo el Departamento Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para proceder al cobro por vía de la pertinente ejecución judicial.
 - e) El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso. Asimismo el Departamento Ejecutivo tendrá facultades para otorgarles a los contribuyentes y/o responsables, descuentos por el pago anual anticipado de tributos, el que no podrá exceder a la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por adelantos de caja en el marco del Decreto Provincial 799/99.
 - f) Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y *efectuare* un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a recargos, intereses o multas y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.-

2.- DE LOS PAGOS

- g) El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en efectivo o cheque librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, o a través de giro o valor postal a la orden de la Municipalidad de General San Martín. En todos los casos la extinción de la deuda sólo se producirá en el momento que la comuna haga efectivos los documentos de pagos respectivos. Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar que la percepción y retención de los tributos se efectúen en la misma fuente, disponiendo modos y formas de efectivización y que, agentes actuarán como tales, y cuales serán sus obligaciones ante el fisco municipal. En la modalidad de débito automático se considerará cumplida la obligación el día en que se procesa la información por la entidad bancaria actuante.-
- h) La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas dará lugar a la caducidad del plan de pago concedido, en ese caso se iniciará juicio de ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso f) del presente artículo.-
- i) Los contribuyentes o responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en la tesorería municipal o entidades financieras habilitadas al efecto.-
- j) Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en este artículo, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En tal supuesto el Departamento Ejecutivo podrá expedir de inmediato el título para la ejecución de la deuda por la vía de apremio.-

3.- FACILIDADES DE PAGO



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- k) El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, accesorios y penalidades, pudiendo requerir el afianzamiento de lo adeudado, mediante garantías reales, si las circunstancias del caso lo hacen prudente, en resguardo del crédito fiscal. Conjuntamente con la suscripción de un convenio de pago, se deberá ingresar un importe mínimo del diez por ciento (10%) del total adeudado y por el saldo hasta de cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose el vencimiento de ellas los días diez (10) de los meses siguientes al pago del anticipo, si este se hubiera ingresado en la primera quincena del mes, los días veinte (20) si el ingreso se produjo en la segunda. Si el vencimiento operase en días no laborables – Sábados o Domingos – o feriados, la obligación de pago se traslada automáticamente al primer día hábil posterior a los días no laborables o feriados.-
- l) Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.-
- m) En la suscripción de convenios correspondiente a deudas de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, el valor de la cuota de dicho convenio no podrá ser inferior al último valor mensual devengado. Facúltase al Departamento Ejecutivo a autorizar la percepción de cuotas de valores inferiores al del último mes devengado para atender a situaciones especiales como la contemplada en el *inciso o*).
- n) La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas dará lugar a la caducidad del plan de pago concedido, en tal supuesto se podrá iniciar juicio de ejecución final fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso f) del presente artículo, neto de intereses de financiación, a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a multas, recargos e intereses, calculados a la fecha de determinación de la base del convenio suscripto y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.-
- o) Para atender a la situación de extrema necesidad se autoriza al Sr. Intendente Municipal o al Sr. Secretario de Economía y Hacienda a determinar el monto del anticipo y el número de cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago. Para la cancelación total de deudas, se autoriza a efectuar un descuento sobre los recargos de hasta un cien por ciento (100%) por pago al contado, de hasta sesenta por ciento (60%) por pago en dos (2) veces, sin intereses de financiación y de hasta un treinta por ciento (30%) por pago en tres (3) veces sin intereses de financiación. En caso de incumplimiento de esta forma de pago, la falta de ingresos de uno (1) y/o dos (2) pagos, caducará el beneficio y se aplicará el régimen general. En caso de incumplimiento por falta de pago de dos (2) o más cuotas de los planes de pago comunes a todos los tributos, caducará el beneficio acordado y se aplicará el régimen general
- p) Las cuotas devengarán como máximo, un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre saldos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.-

4.- IMPUTACIÓN DE PAGOS

- q) Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las respectivas oposiciones de los pagos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de dichas obligaciones. El pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos solamente podrá acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro. El pago de las obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir, el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CAPÍTULO VII DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 27°: Toda deuda tributaria, vencida hasta el primero de abril de 1991 inclusive, que no se hubiera abonado en los términos establecidos, su monto será determinado mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Municipalidad sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado por el I.N.D.E.C., entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes marzo de 1991.-

Para la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, la deuda atrasada cuyo vencimiento opere hasta el segundo bimestre del año 1991 se actualizará incrementando el monto de cada período adeudado al valor vigente del segundo bimestre de 1991.

ARTICULO 28°: Las deudas tributarias cuyo vencimiento opere a partir de abril de 1991, y que no se abonare en término, sufrirán como único concepto de accesorio del capital, los recargos por mora o los intereses por omisión según corresponda.-

ARTICULO 29°: Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multas y actualizaciones, deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiere el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los accesorios que correspondan hasta la fecha, que integrarán un nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pagos y/o libramiento de boleta de deuda para su ejecución por vía judicial.-

CAPÍTULO VIII DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 30°: A efectos de la consideración de los recursos de repetición que se deduzcan con motivo de solicitar devoluciones y/o acreditaciones de pagos en exceso y/o saldos a favor del contribuyente o responsable por ingresos directos de tributos, tasas, contribuciones y derechos, serán de aplicación en general las disposiciones contenidas en el artículo 27°.-

Para todo recurso de repetición judicial, es requisito previo que el pago de la tasa o derecho repetido se haya abonado bajo protesta o reserva de repetición.-

A los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

- a) Aquellos casos en que el tributo sea determinado, por el Fisco Municipal, ya sea por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente o por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución o desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del recurso de repetición, respectivamente, y en ambos casos hasta la fecha de emisión de la “Orden de Devolución” librada por Contaduría General Municipal.-
- b) Si el contribuyente o responsable optara por la acreditación de saldo a su favor, éste deberá imputarse a vencimientos futuros del mismo tributo que los originó, salvo que existan deudas devengadas impagas, y los términos para su actualización se contarán: el inicio, en igual



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- forma que lo establecido en el inciso a) hasta la fecha que se notifique al responsable de la aceptación por parte del Fisco Municipal de la aplicación del crédito.-
- c) En los supuestos de los incisos a) y b), corresponderá la actualización cuando el contribuyente o responsable lo solicite expresamente al momento de la presentación del pedido de devolución, acreditación y/o recurso de repetición, respectivamente.-
- d) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 27° en las devoluciones, acreditaciones y/o recursos de repetición, cuando concurren las siguientes situaciones:
1. Que los tributos, tasas, contribuciones y derechos, hubieran sido ingresados por el contribuyente o responsable en forma espontánea.-
 2. Que el saldo a favor del contribuyente o responsable sea originado por retenciones, en dicho caso el mismo será agotado proporcionalmente en futuros vencimientos del tributo, tasas, contribuciones o derechos que dieran nacimiento al crédito.-
- e) En las situaciones tipificadas en los puntos 1 y 2, las devoluciones y/o acreditaciones serán consideradas a su valor monetario histórico.-

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 31°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones tributarias al vencimiento de las mismas, las cumplieran parcialmente o no ajustadas a las normas estatuidas por la Ordenanza fiscal y sus disposiciones serán pasibles de:

- a) **Recargo por mora:** se aplicarán por la falta total o parcial de pago al vencimiento general de los tributos, siempre que no mediare “citación previa”, inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de sus obligaciones omitidas o mediare cualquier acto administrativo similar y que el contribuyente o responsable se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal. Los recargos sobre los tributos no ingresados en término, con mas la actualización cuando corresponda, se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y el pago de la obligación.-

El porcentaje aplicable será:

- 1) Hasta el tres por ciento (3%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, conforme al procedimiento del artículo 27° primer párrafo, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 31 de marzo de 1991.-
- 2) Hasta el tres por ciento (3%) mensual a partir del 1° de abril de 1991 en adelante. -
Cuando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos se incrementarán hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando la Municipalidad practique determinación en virtud de las disposiciones de los artículos 17° en su parte pertinente, 18° y 19° cuando mediare “ citación previa “, inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de las obligaciones omitidas o mediare cualquier acto administrativo similar corresponderá aplicar sobre el monto del gravamen omitido total o parcial, actualizado conforme normas de los artículos 27° y 28°, un interés resarcitorio mensual del cuatro por ciento (4%), como máximo aplicable desde la fecha de vencimiento de cada período fiscal hasta su efectivo pago.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para su reglamentación.-

- b) **Multas por infracción a los deberes formales:** se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos. A modo enumerativo y no taxativo constituyen infracciones formales:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas, presentadas fuera de término y pago fuera de término de las obligaciones tributarias cuando no fuera menester su presentación, a condición de que no se presuma intencionalidad en el incumplimiento.-
- 2) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
- 3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
- 4) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
- 5) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
- 6) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
- 7) Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, estos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresan y/o no aseguran el crédito a favor del Fisco Municipal y/o solicitaran el correspondiente certificado de libre deuda siempre que no se presumieran dolo o intención de defraudar.-
- 8) Aquellos responsables que debiendo actuar como agente de retención no lo hicieren o ingresaran las retenciones fuera de término.-
- 9) Todo el acto, aserción u omisión en que incurran los contribuyentes, responsables y/o terceros que deliberadamente o no, incumplan con sus deberes formales con independencia del pago de sus tributos o accesorios.-
- 10) Todo acto u omisión constituye una infracción independiente sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial.-
- 11) En los casos en que incurran una o algunas de las omisiones mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), y 8), el Municipio podrá aplicar las disposiciones del art. 3° del Decreto N° 2.546/89, sin perjuicio de las sanciones que establece el punto siguiente.-
- 12) Las infracciones mencionadas precedentemente serán pasibles de aplicación de multas que serán graduadas en función de la infracción y el perjuicio fiscal producido, entre un monto del diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del tributo actualizado dejado de pagar o retener oportunamente y en aquellos casos en que no existiera monto determinado se graduara entre medio (1/2) y diez (10) sueldos mínimos del escalafón del personal municipal referido al mes anterior que se aplique la sanción, dicho monto se podrá abonar hasta en tres (3) cuotas iguales y consecutivas, todo ello en tanto no correspondiere la aplicación de multas por infracciones dolosas. El ingreso de las multas aplicadas en el término de 10 días de notificada la resolución respectiva se considera pago automático y da lugar a un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe.-

c) **Multas por infracciones dolosas:** Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.- La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Estas multas se graduarán, en función de la infracción entre uno (1) y cinco (5)



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

veces el gravamen y sus accesorios defraudados al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.-

- d) **Multas por omisión:** aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraudes o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un diez por ciento (10%) y un cien por cien (100%) del monto constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, con mas la actualización cuando corresponda, mas los intereses previstos en el inciso a). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de la falta de pago total o parcial siempre que la presentación del contribuyente no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por infracciones dolosas. No se considerará cometida la infracción en los casos de contribuyentes que presenten la Declaración Jurada en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. En estos casos será de aplicación los recargos e intereses por mora que correspondan.-
- e) Cuando la infracción consista en la no-presentación de Declaraciones Juradas, se fijará una multa automática, en un monto equivalente a medio (1/2) sueldo mínimo del escalafón del personal municipal referido al mes anterior al que se aplique la sanción. El procedimiento se iniciará con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual. Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, el importe mencionado se reduce de pleno derecho a la mitad, y la infracción no será considerada como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la correspondiente Declaración Jurada, deberá substanciarse el sumario a que se refiere el artículo 33° de la presente Ordenanza, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente. –

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32°: Las sanciones y procedimientos se aplicarán con arreglo al procedimiento contemplado en el título IV, capítulo I de la Ley N° 8.751 (T.O. 1986 Ley N° 10.269) modificada por la Ley N° 11.723.-

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 33°: Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Sumario por infracciones formales: Constatada la comisión de una de las infracciones mencionadas en el artículo 31° inciso b) las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán con arreglo al siguiente procedimiento:
 - a) Se iniciarán sumarios mediante actas labradas por un Agente Municipal donde constarán, además de los datos del infractor los actos y/u omisiones constatadas, con las formalidades que hacen a su validez revistiendo el carácter de instrumento público y harán plena fe de los actos y hechos que en ella se describen.-
 - b) Se notificará de ella al presunto infractor para que dentro de un plazo de cinco (5) días, que tienen carácter de improrrogable presente su descargo y alegue y acompañe las



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

pruebas pertinentes que hicieran a su derecho, a fin de garantizar su derecho a la defensa.-

- c) Si dentro del término otorgado el imputado no contesta la vista o si lo hiciera no aportando pruebas o lo hiciera fuera de término se resolverá la cuestión de pleno derecho y se procederá al dictado de la resolución imponiendo la multa que pudiera corresponder; en el supuesto caso de haber acompañado prueba se procederá a su diligenciamiento substanciando el sumario graduando la multa de acuerdo a las pautas fijadas en la Ordenanza, o bien eximiendo de penalidad al infractor si la infracción cometida no revistiera gravedad, dictando en cualquiera de los casos la resolución administrativa, donde evaluará los hechos debidamente fundada y suscripta por Juez Administrativo.-
- d) Notificada la resolución por alguno de los medios previstos en el artículo 42° de la presente Ordenanza el contribuyente o responsable infractor deberá depositar el importe de la multa aplicada dentro del plazo de diez (10) días o bien dentro de dicho término deducir recurso de reconsideración debidamente fundado que la Municipalidad deberá contestar dentro del término de treinta (30) días: en el primero de los casos la infracción no será tenida en cuenta ante la comisión de nuevos actos similares. En caso de incumplimiento de las Resoluciones, que revestirán el carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.-

Sumarios por infracciones dolosas y por omisión total o parcial de los tributos: Constatada una o alguna de las infracciones mencionadas en los incisos c) y d) del artículo 31° de esta Ordenanza las sanciones se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará la apertura del sumario mediante resolución emanada de Juez Administrativo donde fundamentará el acto y/u omisión por infracción material dolosa y/o culposa en que hubiera incurrido el contribuyente o responsable, notificándole fehacientemente del mismo acordándole un plazo de diez (10) días para que alegue su defensa y aporte las pruebas que hacen a su derecho; a pedido de parte, y si lo alegado fuera procedente, el Juez Administrativo podrá prorrogarlo por única vez, y por igual término que se contará desde el vencimiento del primitivo y a condición de que la solicitud se presente en término.-
- b) Si el presunto infractor no contestase la vista conferida, solicitare ampliación de plazo fuera de término fijado o que haciéndolo no aportara prueba, se procederá a su diligenciamiento substanciando el sumario de pleno derecho dictando resolución y graduando la multa conforme a las pautas establecidas en la Ordenanza, firmada por Juez Administrativo notificándola fehacientemente intimando el ingreso de la multa dentro de los diez (10) días. Dentro de dicho término el contribuyente o responsable podrá deducir recursos de reconsideración debidamente fundado y que la Municipalidad deberá contestar dentro del término de treinta (30) días. En caso de incumplimiento de la resolución que revestirá al carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.-
- c) Si la apertura del sumario fuera consecuencia de una determinación de oficio de la materia imponible no conformada por el contribuyente o responsable en la Resolución referida a la determinación del tributo se procederá a la aplicación de la multa conjuntamente graduada en función del ilícito cometido, merituada, fundada y firmada por juez administrativo, en este caso la misma tendrá idénticos recursos e iguales plazos que los fijados en el artículo 23° de esta Ordenanza, a condición de que discuta ambos conceptos simultáneamente y en cuanto al sumario aporte los pertinentes elementos de prueba.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 3) Las resoluciones que decidan sobre recursos de reconsideración deberán contar como antecedente previo a su dictado con dictamen de la Asesoría Jurídica, el que deberá emitirse en el término de cinco (5) días de recibida las actuaciones.-

ARTICULO 33° BIS: Para la graduación de las multas establecidas en la presente Ordenanza se deberán considerar los siguientes elementos atenuantes y agravantes, que se detallan a continuación y al solo efecto enunciativo e independientemente de los que surjan de las actuaciones y que merite el Juez Administrativo competente:

- a) La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecida frente a la misma que surja de las constancias del procedimiento.-
- b) La conducta observada frente a sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación.-
- c) La omisión por parte de los agentes de retención o percepción de ingresar las sumas mantenidas indebidamente en su poder, cuando hubieran existido actuaciones en trámite para ese fin.-
- d) Registrar antecedentes de sanciones mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en la presente Ordenanza dentro de los dos (2) años anteriores al dictado de la resolución.-
- e) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación.-
- f) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos.-

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 34°: El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

- a) Solicitar las medidas precautorias previstas en los artículos 195° a 233° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.-
- b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. Diego E. Thompson, Hogar Municipal de Ancianos, Hogares Municipales de Niños, Centros Asistenciales, Comedores Escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General San Martín.

CAPÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 35°: Con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 278°



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, modificados por la Ley N° 12.076, prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde la fecha en que debieron abonarse, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 36°: Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo 35°, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios – intereses, recargos y actualizaciones – y para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en ésta Ordenanza o disposiciones especiales. La acción de repetición de tributos, tasas contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.-

ARTICULO 37°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo 35°, al igual que la de la acción de repetición de tributos y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1 de enero de 1997.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1 de enero de 1998.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989,1990 y 1991, prescribirán el 1 de enero de 1999.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992,1993 y 1994, prescribirán el 1 de enero del 2000.-

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1 de enero del 2001.-

ARTICULO 38: Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de Declaraciones Juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de Declaraciones Juradas e ingreso del tributo.-

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.-

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

Los términos de la prescripción establecidos en los artículos 35° y 37°, no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter espontáneo y para los tributos determinados por la comuna en cuanto infrinjan normas de carácter general.-

Los términos de la prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1 de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

ARTICULO 39°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los noventa (90) días de presentado el reclamo.

ARTICULO 40°: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, en los supuestos siguientes:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de los tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.-
- b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa.-
- c) Desde la fecha de notificación fehaciente, efectuada de conformidad a los términos del artículo 42° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 41°: Las disposiciones mencionadas en los artículos precedentes, se corresponden con los principios generales enunciados en el artículo 278° y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

CAPÍTULO XIV

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 42°: Las citaciones, intimaciones, comunicaciones y resoluciones serán notificadas a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros vinculados a la determinación de los tributos en forma personal y/o solidaria en los domicilios mencionados en el artículo 7° de esta Ordenanza referido al último conocido o determinado por el Municipio.-

Se notificará las mismas:

1. Mediante telegrama, carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio denunciado conforme lo establece el artículo 7° de la presente Ordenanza, o de corresponder en el domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripta por un tercero.-
2. Con entrega de la documentación mediante acta labrada suscrita por un agente municipal, dejando constancia en las mismas de la pieza que se notifica a las personas que se hallaran en



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

el domicilio denunciado, aunque éstas fueran ajenas al o los destinatarios a condición de que residan habitual o temporalmente en el mismo. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.-

- Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. No pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-
3. Las notificaciones judiciales podrán ser efectuadas por oficiales Ad-hoc nombrados al efecto por el Municipio.-
 4. Las comunicaciones, citaciones y notificaciones realizada en cualquiera de estas formas surtirán todos los efectos administrativos, legales y judiciales conforme las normas que sobre domicilio fiscal establece el artículo 7° de la presente Ordenanza.-
 5. Las comunicaciones, citaciones, intimaciones y notificaciones mencionadas en los incisos precedentes podrán llevar firma facsimilar del funcionario autorizado.-

ARTICULO 43°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o responsables presentan a la Municipalidad son de carácter confidencial conforme a las normas sobre secreto fiscal.-

El principio del secreto fiscal reconoce las siguientes excepciones:

1. La excepción del secreto no alcanza la utilización de las informaciones y documentaciones que fueran requeridas por el Municipio para verificar y fiscalizar el cumplimiento y/o determinación de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas.-
2. Cuando los datos fueran requeridos en causas criminales por delitos comunes cuando las informaciones se relacionan directamente con los hechos que se investiguen; en los juicios en que sea parte del Fisco Nacional, Provincial y Municipal, siempre que lo solicite el contribuyente o responsable y cuando la información no revele datos relativos a terceros, así como también en los juicios por cuestiones de familia.-
3. Cuando lo solicita otros organismos de recaudación en el orden Nacional, Provincial y Municipal para determinar la existencia y el monto de obligaciones tributarias.-
4. Si por desconocimiento y/o ausencia de domicilio fiscal constituido o denunciado es necesario notificar al contribuyente responsable y/o terceros mediante publicaciones de edictos a las actuaciones y/o determinaciones en la que se lo llame a comparecer.-

ARTICULO 44°: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos o a la de la Provincia de Buenos Aires y/o otras Provincias y/o municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de impuestos Nacionales y Provinciales a que tenga derechos esta Municipalidad por las Leyes respectivas. Asimismo autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a fin de realizar cruzamiento de datos, inspecciones comunes, cruzamiento de padrones, etc..-

ARTICULO 45°: El valor de los tributos, tasas, contribuciones y derechos contenidos en el Título II de la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas en general y periódicamente por el Departamento Ejecutivo, tomando como variable de ajuste máximo la



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

evolución del índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicado por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 46°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de Declaración Jurada, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

ARTICULO 47°: Derógase otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-

TÍTULO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 48°: La tasa que grava este capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- 1) Servicios de alumbrado público, común y especial.-
- 2) Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, la higienización y barrido de las calles.-
- 3) Servicio de salud pública.-
- 4) Servicios de asistencia social.-

ARTICULO 49°: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del Partido en la que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 50°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de los usufructuarios, *los concesionarios de Empresas de servicios públicos privatizados*, los poseedores a títulos de dueños y los titulares de dominio.-

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS
EXIMICIONES Y/O SUSPENSIONES DE LA OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 51°: Podrán quedar eximidos y/o suspendida la obligación de pago en el porcentual que en cada caso se indica, de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, los obligados según el artículo anterior, siempre que lo soliciten formalmente y presenten la Declaración Jurada.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Inciso 1°. Los titulares que posean la condición de pensionados o jubilados, quedarán eximidos en el porcentual que en cada caso se indica, de acuerdo al monto del haber previsional correspondiente al mes anterior al de la solicitud de la eximición.

Retribución Mínima Previsional.....100 %
Hasta un 10% mayor a la Retribución Mínima Municipal...100%
Retribución Mínima Provisional por coeficiente 1.37 que supere los montos mencionados anteriormente..... 50%

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para determinar los montos correspondientes a cada año fiscal.

El Departamento Ejecutivo aceptará como válidos los montos acreditados por los beneficiarios, mediante la presentación del recibo de haberes a condición:

1.1 Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos a su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante dupliquen los haberes mínimos establecidos en el inciso 1.-

1.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda debiendo pertenecer a la categoría I del artículo 52° de esta Ordenanza y se trate de la única propiedad que posea.

1.3. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie.

1.4. La superficie cubierta no excediera los cien metros cuadrados (100m2).

Fijese dentro del Calendario Impositivo Anual el período de recepción de la Declaración Jurada hasta el 31 de Agosto del corriente año, quedando en firme los pagos que se hubieran realizado antes del acogimiento al beneficio aquí establecido.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir la 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° cuotas del año 2011 con el descuento otorgado a los contribuyentes y/o responsables eximidos como pensionados o jubilados durante el año fiscal 2010. Si vencido el término del plazo para la recepción de las declaraciones juradas se verificará la no-presentación de ésta o la pérdida de la condición de eximido por parte del beneficiario, el Departamento Ejecutivo quedará facultado a ajustar al cien por cien (100%) las cuotas abonadas con sus respectivas actualizaciones y aplicar los recargos sobre la diferencia a ingresar.-

1.5. Las personas mayores de setenta años, que no gocen de ningún beneficio previsional (jubilación y/o pensión), que cumplan con los requisitos del inciso cinco estarán exentos del pago del cien por ciento (100%).

2. Hasta del *setenta y cinco por ciento (75%)*: las entidades de bien público sin fines de lucro, inscriptas como tales en el registro Municipal. Se exigirá título y/o acta notarial donde conste que se presta efectivamente sus fines estatutarios y que tiene la posesión del inmueble desde hace más de cinco (5) años, aunque no haya regularizado su dominio.-

A su vez cuando celebre convenio con el Municipio para prestar algún servicio delegado o preste servicios relevantes a la comuna se le eximirá hasta el cien por cien (100%).-

El o los inmuebles objeto de la presente eximición no podrán ser locados, subarrendados y/o cedidos a título oneroso en una cantidad de metros que superen el 25% de la superficie total de la entidad.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

3.- Del ciento por ciento (100%).

3.1. Personas físicas que se desempeñen como “bomberos voluntarios” y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1.1. Que la actividad la desarrollen en los cuerpos de bomberos radicados en el partido de General San Martín, debiendo acreditar fehacientemente su condición de “ bombero Voluntario”, mediante certificación del respectivo jefe del cuerpo.-

3.1.2. Que sea titular de dominio del inmueble que pretenda eximir.-

3.1.3. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

3.2. Ex combatientes de Malvinas, conscriptos y/o voluntarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza N° 3.835/89 y/o cualquier otra Ordenanza especial o ampliatoria referida al tema.-

3.2.1 Personas Físicas que cumplan con los requisitos de la ley 24411 y sus modificatorias (Ausencia por Desaparición Forzada), siempre que la titularidad dominial corresponda a la persona o a sus derecho habientes.

4.- Hasta el cien por ciento (100%): las entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean titulares de dominio del inmueble que pretenden eximir .-

5.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir en hasta un ciento por ciento (100%) a las personas *propietarias* de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten y que mediante encuesta socio-económica se determine que cumplen con los siguientes requisitos:

a) *Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos su familia o que, los miembros de ésta con la que conviven, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante tripliquen los haberes mínimos establecidos en el inciso 1.-*

b) Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no alquilada total o parcialmente.

c) Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en el actividades comerciales o industriales.

d) *El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie.*

e) *La superficie cubierta no excediera los cien metros cuadrados (100m²).*

f) No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio- económico, que en dicho periodo fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.

6- Hasta el cien por ciento (100%): Las Escuelas Públicas de Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria y Científica de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo están alcanzados por esta exención La Cruz Roja Argentina, Bibliotecas Públicas y *Bibliotecas Populares* y los inmuebles pertenecientes a las organizaciones sindicales.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

7- Facúltase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los terrenos Fiscales de dominio municipal y a eximir por Decreto Municipal las deudas existentes con anterioridad a la fecha de escrituración de los inmuebles, cuya regularización dominial se llevo a cabo por imperio de la Ley Nacional N° 24.374 y concordantes y aquellas que hayan sido declaradas de interés social por el ejecutivo municipal.-

8. En caso de venta de propiedades beneficiadas con los porcentajes de eximición total o parcial, normados por el presente artículo y por fallecimiento de sus titulares el Departamento Ejecutivo queda facultado a percibir la totalidad de la deuda por los períodos no prescriptos y la totalidad de las que se hubieran operado con posterioridad al mismo, siendo requisito indispensable a cumplir por sus sucesores para liberar los certificados de deuda solicitados por los escribanos ante la Municipalidad, a los efectos de la venta del inmueble. Los pagos serán actualizados a la fecha de hacerse efectivos.-

Constatado por el Departamento Ejecutivo que el certificado de deuda corresponde a una propiedad beneficiada por la presente norma, se requerirá al escribano actuante, el certificado de supervivencia del titular beneficiado o de fallecimiento, siendo este último caso, el que dará lugar a la aplicación del sistema indicado precedentemente.

CATEGORÍAS

ARTICULO 52°: Establécense las siguientes categorías:

Categoría I: Inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, (sin fines de lucro).-

Categoría II: Inmuebles afectados a actividades comerciales, de servicios o asimilables a tales.-

Categoría III: Inmuebles afectados a actividades industriales y galpones destinados a depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie.-

Categoría IV: Baldíos.-

Categoría V: Unidades complementarias.-

Categoría VI: Inmuebles afectados a viviendas multifamiliares.-

Categoría VII: Inmuebles afectados a actividades profesionales no organizadas como empresas.-

Categoría VIII: Inmuebles afectadas a viviendas uni o multifamiliares con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o de depósito, que se encuentren incluidos en el artículo 62° de la presente Ordenanza.-

En aquellas parcelas que por sus dimensiones constituyan excedentes de acuerdo al artículo 11°, inciso 2 de la Ley N° 9.533, que no superen los 20 m² de superficie y que además sean mayores que un cinco por ciento (5%) y menores de un diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela que lo utiliza, se considerará el aforo previsto en el inciso 4 del artículo 1° de la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 53°: La tasa establecida por este capítulo tendrá por base imponible de origen la valuación fiscal que determinó la Provincia de Buenos Aires resultante de la aplicación de la ley 10707 y sus modificatorias. Obtenida de esta manera la valuación fiscal, ésta será ajustada por los coeficientes de actualización que para cada una de las zonas y distritos fueran fijados por la Ordenanza N° 2.712/85, y Ordenanza 2971/86 o de sus modificatorias que son parte integrante de esta Ordenanza que se establecen en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva, quedando conformada “ la base imponible municipal ”, sobre la cual serán de aplicación las alícuotas y mínimos que para cada categoría, zona y clasificación de servicios fije la Ordenanza Impositiva en su artículo 1°. En aquellos casos en que no se pudiera aplicar la



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

valuación resultante de la ley 10707, se aplicara supletoriamente la valuación fiscal conforme al régimen de la ley N° 5738 para el año 1955, actualizada al momento de su emisión.

Se establece para el corriente ejercicio fiscal los siguientes índices de actualización:

Baldío: 171,259

Edificado: 90,140

Ante cualquier modificación de la Ley de Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y/o modificaciones de los valores básicos y/o coeficientes y/o alícuotas, facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correcciones y/o modificaciones pertinentes.-

ARTICULO 53° Bis: Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del artículo 53° de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; la base del terreno libre de mejoras será la establecida por el catastro de la Provincia de Buenos Aires a través de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).-

Cuando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el primer párrafo, se le adicionará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados de edificación que en forma cierta o presunta, determinen las áreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por m² de edificación de la categoría “C”, que según el destino de la construcción corresponde de acuerdo al siguiente listado:

Vivienda	680
Comercio	580
Industria	430

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por m² de construcción como el aforo correspondiente a mixto.-

En todos los casos, previo a la aplicación de la alícuota que por categoría y servicio corresponda, se aplicará el coeficiente por zonificación establecido en el artículo 2° de la presente Ordenanza Impositiva.-

Esta forma de determinar el importe de la base imponible, tendrá efecto retroactivo a todos los ejercicios no prescriptos que adeude el contribuyente, el que será notificado para que presente el revalúo Provincial correspondiente, y sólo será modificado a partir del momento en que los responsables de las partidas regularicen su situación ante el Municipio de forma tal que puedan acogerse al régimen general establecido para la determinación de la base imponible de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 54°: La valuación de obra, refacciones, ampliaciones y/o cambios de destinos necesarios para actualizar la valuación impositiva se ajustará sobre la base de las planillas de revalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Al monto resultante de los valores actualizados obtenidos por aplicación de lo preceptuado precedentemente se le aplicará el mecanismo indicado en el artículo 53°.-

ARTICULO 55°: La valuación de subdivisiones de terrenos que deban ser incorporados se hará sobre la base de los valores unitarios de la tierra libre de mejoras, ajustándose luego por el mecanismo indicado en el artículo 53° de la presente Ordenanza, para determinar la valuación fiscal municipal.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

En los casos en que los responsables no realicen la registración de los planos de subdivisión y/o mensura, aprobados por la Dirección de Geodesia o por el Dpto. de Propiedad Horizontal de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad cuente con ellos, se incorporará de oficio a los registros municipales. El cobro de los derechos respectivos se practicará por la vía judicial de apremios.-

ARTICULO 56°: La valuación de las subdivisiones en el régimen de propiedad horizontal se hará sobre la base de las planillas de revalúo de la Provincia de Buenos Aires que acompañan a los expedientes de subdivisiones, a los que se aplicara el mecanismo indicado en el artículo 53° de la presente, para determinar la valuación fiscal municipal, y serán incorporados en la fecha de su aprobación por la Municipalidad.- Cuando el Municipio lo considere necesario podrá incorporar y/o valuar de oficio de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, las subdivisiones a que hace referencia el presente artículo.-

IMPORTE DE LAS TASAS

ARTICULO 57°: El importe de la tasa resultará de la operación de multiplicar la valuación fiscal municipal, obtenida por el procedimiento indicado en el artículo 53° de esta Ordenanza, por la alícuota que la Ordenanza Impositiva anual determine para cada categoría de inmuebles, sin perjuicio de los índices correctores que la Norma Impositiva pueda prever.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 58°: Las valuaciones que fueran determinadas de conformidad con lo establecido por el artículo 54°, podrán ser modificadas cuando se compruebe a satisfacción del Municipio, errores, omisiones, o modificaciones materiales que impliquen una alteración de la valuación fiscal tomada originariamente por la comuna. El Municipio fijará, con su notificación respectiva, la fecha a partir de la que surtirán efectos la nueva valuación y las diferencias emergentes. En caso de verificarse errores en perjuicio del contribuyente, éste deberá solicitar formalmente el reintegro de los importes abonados en exceso.-

A los fines de establecer la forma y modo de la devolución será de aplicación lo normado en el artículo 30° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 59°: Las nuevas construcciones, ampliaciones, modificaciones, que impliquen cambios o aumentos en la valuación fiscal, serán incorporadas de oficio al sólo efecto tributario, previa inspección y notificación a partir de la aprobación del plano según los siguientes plazos:

Hasta 100 m² = 18 meses; de 101 a 300 m² = 9 meses;
De 301 a 600 m² = 12 meses; de 601 a 1000 m² = 15 meses y
Más de 1000 m² = 18 meses.-

ARTICULO 60°: En Los casos de subdivisiones o unificaciones del inmueble, la tasa será abonada por los contribuyentes de los mismos mientras no exista comunicación fehaciente en contrario y se exteriorice dicha subdivisión o unificación.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 61°: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los registros municipales, será requisito inexcusable la presentación del título de propiedad.-
Para el cambio de nombre o denominación, en calidad de contribuyente o responsable del pago de la presente tasa, se deberá presentar alguna documentación de las que se mencionan a continuación:

- a) Boleto de compraventa del inmueble. -
- b) Plano de mensura del inmueble aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.-
- c) Libreta de pago en mensualidades, según el régimen de la Ley N° 14.005 del lote o fracción que corresponda.-

ARTICULO 62°: Los inmuebles que por sus características puedan ser clasificados en distintas categorías serán considerados en la que corresponde a la tasa mayor.-

En el caso de pequeñas explotaciones comerciales de hasta 40 m² de superficie, industriales y/o de servicios de hasta 100 m² de superficie, y comerciales e industriales y/o de servicios a la vez, que sumadas no superen los 100 m² de superficie (respetando el máximo de 40 m² establecidos para comercio), realizadas en inmuebles también destinados a viviendas, se consideraran incluidos en la categoría de tasa mayor cuando la superficie afectada a la/s actividad/es supere el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado.-

ARTICULO 63°: Las modificaciones resultantes de la aplicación de ajustes en la valuación imponible podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los reclamos deberán fundarse en observación sobre dimensiones, clasificación de categorías, superficie construida, tipo de construcción, destino del inmueble y todo otro dato que el peticionante estime aclaratorio.-

ARTICULO 64°: Los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas, gozarán de un descuento sobre el total del monto abonado del diez por ciento (10%), al momento de su efectivo pago. El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar el desdoblamiento del pago anual en dos semestrales, gozando los contribuyentes que adhieran a dicha forma de pago a un descuento del cinco por ciento (5%) en cada uno de ellos.

ARTICULO 65°: Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 66°: La tasa establecida en el presente capítulo corresponde a la prestación y/o inspección de los siguientes servicios:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo.-
Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo.-
Recolección de residuos que, por sus características, no corresponden al servicio normal, tipificado en el inciso 2 del artículo 48°.-
Limpieza y desmalezamiento de predios.-
Depósitos de residuos en el Cinturón Ecológico Area Metropolitana.-
Servicio de recolección de residuos patogénicos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 67°: Estarán obligados al pago de la tasa:

- 1) Los solicitantes de los servicios enumerados en el artículo anterior.-
- 2) Las personas enunciadas como contribuyentes o responsables por la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, cuando no efectúen dentro de los plazos que se les fije, la Limpieza, Desmalezamiento y/o Higienización de predios a su cargo.-
- 3) Los titulares y *usufructuarios* de bienes que deban efectuar periódicamente algunos de los servicios enumerados en el apartado anterior.-
- 4) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención.-
- 5) Las empresas prestadoras de servicios públicos

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 68°: Las bases imponibles correspondientes a los hechos comprendidos en este capítulo serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los mismos.-

IMPORTE DE LA TASA

ARTICULO 69°: Los valores de la tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 70°: El pago de los servicios enumerados en el presente capítulo se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, los mismos deberán abonarse a las tasas correspondientes por año fiscal anticipado y en la fecha y forma que disponga el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 71°: Cuando los servicios que se refieren en este capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que corresponden tributar se incrementarán en la proporción que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 72°: Estarán obligados a efectuar bimestralmente la desinfección y/o



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

desinsectización de los rodados a su cargo, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, microomnibus, ambulancias, transportes de escolares, coche-escuela y vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios, que transporten, al menos en parte de su carga alimentos frescos o perecederos y/o bebidas que se encuentran en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, transportes de servicios fúnebres, como así también transportes de taxi-flet.

ARTICULO 73º: *Establécese la obligatoriedad de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización, en forma bimestral de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que por su naturaleza, están obligados a inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas, tal como lo determina el Art. 85 de la presente Ordenanza.-*

Para aquellas actividades económicas clasificadas dentro del rubro alimenticio, la obligatoriedad del servicio será mensual, independientemente del ingreso de las tasas en forma bimestral

ARTICULO 74º: *Derogase*

ARTICULO 75º: Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia a continuación indicada, según su ubicación conforme a la Ordenanza N° 2.713/85 y plan de zonificación de la presente o sus modificatorias:

- a) Una vez al año cuando se encontraren en :
- La Zona Residencial de todos los Distritos, salvo, Residencial Alta Densidad (Ra) y Residencial de Media Densidad (Rm).-
 - La zona industrial en todos sus distritos.-
- b) Cada seis (6) meses, cuando los baldíos se encontraren en:
- Zona Comercial, todos sus distritos.-
 - Zona Equipamiento, Distritos Equipamiento Comercial (Ec).-
 - Zona Residencial, Distrito Residencial de Alta Densidad (Ra) y Residencial de Baja Densidad (Rm).

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 76º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación y/o anexos de rubros compatibles con la actividad, de los locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 77º: Dichos permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad. Los permisos precarios se convertirán en habilitaciones definitivas una vez levantada la baja cota y presentada toda la documentación y requisitos exigibles para cualquier actividad en zona regular.-
La tasa a abonar será la vigente en el momento de extender o renovar el permiso precario.-

ARTICULO 78°: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 79°: Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de los Bienes de Usos o Activo Fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa o indirectamente, excluidos inmuebles y rodados.-
En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporan.-
Los casos de meros depósitos donde no se realicen actividades alcanzadas por tasas, tributos y/o derechos estatuidos por esta Ordenanza, la tasa a abonar será la que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 80°: La tasa a ingresar se determinará de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de la habilitación o rehabilitación de establecimientos, se aplicará sobre las bases ya definidas, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Cuando se trata de la habilitación de ampliaciones, se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva, sólo sobre el valor del activo fijo que se incorpore.-
- 3) Cuando se solicite el anexo de rubros compatibles, se ingresará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Cuando por incumplimiento del responsable de los requerimientos físicos o técnicos para el funcionamiento de la actividad, sea necesario otorgar plazos para la regularización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la tasa se abonará con las actualizaciones y recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 81°: La Ordenanza Impositiva podrá establecer las tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. -
Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse solamente el mayor.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 82°: Las tasas establecidas por este capítulo deberán ser ingresadas en el momento de presentar las solicitudes correspondientes.-
La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y sí subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiere lugar por los hechos gravados por este capítulo.-

CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 83°: Las obligaciones a que se refiere este capítulo podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza en los casos que se establezca, en función de hechos y circunstancias que se determinen y que impliquen una manifiesta discrepancia entre la fecha declarada o denunciada del inicio de la actividad con respecto a la real, si esta fuera anterior, sin perjuicio de oblar, desde esa fecha, las tasas y/o tributos que le fueran de aplicación conforme la Ordenanza Fiscal.-
Los contribuyentes o responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial donde constaran los bienes alcanzados por la presente tasa en la oportunidad establecida en el artículo 82° y/o cuando ocurra uno o algunos de los hechos mencionados en el artículo 80°. Los bienes deberán ser declarados por su valor de costo total hasta su efectiva puesta en marcha, conforme factura correspondiente y, a falta de ésta se tomará el valor efectivo de la plaza referido a bienes nuevos similares al momento en que ocurra la imposición.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 84°: En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.-
En todos los casos le será otorgado al peticionante el certificado que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar, revistiendo el carácter de precario y por ende susceptible de revocación.-

ARTICULO 85°: Toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-
La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

ARTICULO 86°: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este capítulo, deberá exhibir de manera visible en su frente un cartel cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado, *lapso de vigencia en caso de corresponder* y el expediente Municipal debidamente sellado y autorizado.-
Además deberá contar con un libro de inspección municipal debidamente sellado y autorizado.-

ARTICULO 87°: El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio de otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el capítulo IV – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene – de la presente Ordenanza. En la habilitación de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, será de aplicación lo estipulado en el Capítulo VI – Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de Telecomunicaciones Móviles.-

ARTICULO 88°: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 89°: No se dará curso al trámite de aprobación de planos- instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

ARTICULO 90°: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente capítulo dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósito de garantía antes de conceder habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.-

En los casos puntuales en que se otorguen habilitaciones a requerimiento de locatarios, las mismas tendrán vigencia hasta el vencimiento del contrato de locación y, serán prorrogadas automáticamente con la presentación de la constancia de prórroga del respectivo contrato.

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 91°: La falta de comunicación de la transferencia y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la transferencia dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera esta Ordenanza.-

ARTICULO 91° Bis: Cuando un establecimiento cambie de titular y mantenga continuidad en la explotación del rubro ya sea en forma principal o accesorio la transferencia será obligatoria.-

CAMBIO – ANEXO DE RUBROS Y/O TRASLADOS

ARTICULO 92°: Los cambios y/o anexos de rubros de actividad podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio total del rubro explotado requiriere nueva habilitación.-
- 2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
- 4) En lo referente a traslados de habilitaciones de Comercio, de una zona de uso conforme a otra del mismo uso, e iguales características de zonificación se autorizan mediante Ordenanza N° 2.604/84 no debiendo abonar tasa por habilitación, ni de traslado.-

ARTICULO 93°: En los casos enumerados en el artículo anterior, corresponderá solicitar previamente la autorización municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Impositiva.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 94°: Por el servicio efectivo o potencial de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, locales y/o lugares de espectáculos, de juegos de azar y/o entretenimiento, actividades de servicios o asimilables a tales, incluso servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas u otros lugares, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 95°: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.-

Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación-

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere. En los depósitos cuya actividad no sea la guarda, locación o almacenaje de cualquier tipo de bienes muebles, en forma transitoria, permanente, habitual y/o potencial, y no se realicen en todo o en parte de su superficie operaciones de ventas, transferencias, consignaciones, transformen materias primas, mercaderías aún en forma primario y/o transacciones de cualquier índole, ni se produzcan, fraccionen y/o para su mero acondicionamiento y/o funciones como centro de distribución de bienes y/o mercaderías, la base imponible se fijará en función de la superficie total del inmueble.-

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 96°: Para la conformación de la base imponible referida en artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-

El impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el período, en tanto se trate de contribuyente de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.-

Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-
- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en conceptos de reintegros o reembolso, por disposición de Leyes Nacionales.-
- e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
- f) Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones.-

DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

- ARTICULO 97°:** Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tengan lugar los siguientes conceptos.-
- Las sumas correspondientes a devolución, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-
- El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses actualizaciones u otros conceptos que se integran al capital.-
- Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-
- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en su curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

- ARTICULO 98°:** La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:
- a) Comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.-
- b) Comercialización mayorista, minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.-
- c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.-
- d) Venta de combustibles líquidos.-

- ARTICULO 99°:** La base imponible para las entidades financieras, bancarias, etc.,



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias estará constituida por la valorización de la cantidad total del personal superior, subalterno y todas aquellas personas que desarrollen actividad en esos establecimientos, sean personal estable o contratados directamente o por intermedio de terceros, que efectúen tareas en cada establecimiento habilitado, cualesquiera sea su jerarquía casa central, sucursal, subagencia, etc. Y de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 100°: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter: la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de las instituciones, las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exento de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

ARTICULO 101°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga, la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.-

ARTICULO 102°: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia por su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-

ARTICULO 103°: En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.-

SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 104°: Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 101°.-

PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO

ARTICULO 105°: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión y/o escrituración, el que fuera anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución, o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-
- e) En el caso de interés desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo, y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 106°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas ó cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección establecido en el artículo 94° de la presente Ordenanza.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblar, en este caso el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.-

DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA

ARTICULO 107°: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Ley N° 8.960 Régimen General o Especial.-
En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos (2) o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires, se aplicará el artículo 35° de dicho Convenio Multilateral, al cual este Municipio adhiere expresamente.-

DE LAS EXENCIONES



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 108°: Están exentos de pago de la presente tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional ó Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar título, valores y los mercados de valores.-
- c) Las operaciones realizadas por asociaciones o sociedades civiles: entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, inscriptas como tales en el registro municipal, siempre y cuando no persigan fines de lucro.-
- d) Los intereses de depósitos en Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Plazo Fijo, a condición de que no fueren resultantes de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.-
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
- f) Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.-
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-
- h) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y financiera.-
- i) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas exclusivamente en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.-

DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA

ARTICULO 109°: La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida.-
El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa que se establezcan, en base a sus actividades económicas, características y desarrollo de las mismas.-

DEL PAGO DE LA TASA

ARTICULO 110°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 111°: En los casos de inicio de actividades y conforme al artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta a término del período. Si la tasa fuera inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.-

ARTICULO 112°: Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.-

ARTICULO 113°: Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada Anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividades.-

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonará ésta, considerándose como pago definitivo del período.-

ARTICULO 114°: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por éste capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario.-

ARTICULO 115°: El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.-

ARTICULO 116°: Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, liquidarán la tasa de la siguiente forma:

- a) El establecimiento que oficie la casa matriz, a sus ingresos adicionará lo devengado por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente.-
- b) Cada sucursal, a los efectos de evitar la doble imposición abonará el mínimo de los mínimos de la tasa que se fije, en base a su actividad económica, características y desarrollo de la misma.-

ARTICULO 117°: Sin perjuicio del pago y Declaración Jurada Mensual, el contribuyente o responsable presentará una Declaración Jurada Anual, donde procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos fiscales liquidados y proceder a su pago, o repetición de acuerdo a lo que corresponda. La fecha de presentación estará fijada en el Calendario Impositivo correspondiente.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 118°: Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 119°: La aprobación que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.-

El solo pago de la tasa no supone la existencia de habilitación ni permite inferir la existencia de derecho alguno para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.-

ARTICULO 120°: La falta de pago de la tasa, dará lugar a la aplicación de la clausura del establecimiento habilitado, agotado previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto N° 2.546/89. Así mismo, facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes o responsables de la presente tasa.-

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 121°: Los hechos o actos tendientes a publicitar, dar a conocer y/o propalar actos de comercio o actividades económicas, en los que se utilice elementos de diversas características, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo, incluyendo a:

- a) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma.-
- b) La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares.-
- c) La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica que destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visible desde la misma.-
- d) Letreros pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, cualesquiera sea su inscripción siempre que se relacionen con el comercio que los exhibe.-
No estarán incluidos los siguientes conceptos:
 - 1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitario y/o técnicos.-
 - 2) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que agregue a los mismos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 122°: Considerasen contribuyentes y/o responsables solidarios a los anunciadores, empresas de publicidad, titular del medio de difusión, concesionario, propietarios del inmueble donde este colocado el anuncio y/o sus locatarios si autorizaron expresamente la instalación y toda persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente
A los fines de lo dispuesto en este artículo, se define a los siguientes conceptos:

- a) Anunciantes: es el que realiza por si o con intervención de una agencia de publicidad, un concesionario o un tercero, la difusión pública de sus productos o servicios.
- b) Agencias de publicidad: es la que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, el asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir los anuncios; la administración de campañas publicitarias o cualquier otra actividad vinculada con este fin.
- c) Titular de medio de difusión: es el que se encarga de la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes de su propiedad o el propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.
- d) Concesionario: es el adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios-

BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTICULO 123°: La base imponible y la determinación de los derechos correspondientes a los hechos gravados por este capítulo, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva según la característica y forma de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 124°: El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente capítulo se efectuará en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos; para los casos que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos del ejercicio del año en curso se abonarán en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 125°: Todo acto alcanzado por el presente capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal y de conformidad con aprobación municipal del texto y/o imágenes utilizadas para la realización de publicidad y/o propaganda.-
En el caso que se realice publicidad o propaganda sin la previa autorización municipal, se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicio de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago con una multa del 100%.
Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro de toda propaganda colocada en la vía pública, que no hubiere cumplido con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza previa notificación fehaciente.-

ARTICULO 126°: Los carteles y/o carteleras colocadas en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles que no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmueble, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.-

ARTICULO 127°: Todo medio publicitario o de propaganda, aforado por metro, deberá llevar inscriptos en el ángulo inferior derecho las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.-
- 2) Cuando el medio tenga mas de una faz la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-

ARTICULO 128°: Los letreros con anuncios alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos (2) o más firmas anunciadoras, por dos (2) o más productos, o cuando el anuncio participe de características varias aforadas, el valor total asignado a este anuncio será el que resulte de las sumas de aquellos parciales.
Se considerarán anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.-

ARTICULO 129°: Todo medio publicitario o de propaganda, que sea modificado total o parcialmente, será considerado nuevo por lo tanto deberá solicitarse el respectivo permiso e ingresarse las tasas y derechos correspondientes.-

ARTICULO 130°: Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación, y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente, permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.-

ARTICULO 131°: Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, asimilables, deberán ser presentadas al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos u otros medios que la comuna considere apropiados.-

ARTICULO 132°: Toda publicidad o propaganda que se efectúe en el Partido deberá ser realizada en idioma castellano exclusivamente, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo determine especialmente, con razón de la particularidad de los términos a emplearse.-

ARTICULO 133°: Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles, sujetos a las disposiciones de este capítulo, sea presentada con posterioridad a su realización o iniciación, o medie previa intimación del Municipio se presumirá una antigüedad mínima de un (1) año a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.- Toda propaganda o publicidad que se coloque después del 1° de Julio de cada año abonará el cincuenta por ciento (50%) del aforo anual correspondiente.-

CESE

ARTICULO 134°: Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por éste capítulo dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.-

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 135°: Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzado por lo dispuesto en este capítulo, que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una Declaración Jurada en formularios oficial correspondiente donde se manifieste la totalidad de los hechos imponibles gravados por derechos de publicidad y/o propaganda. Esta Declaración Jurada será entregada simultáneamente con la Declaración Jurada correspondiente a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene. *Ante la no presentación de la respectiva Declaración Jurada, se considerara la ultima presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar-*

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

HECHO IMPONIBLE



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTÍCULO 136°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Se define como estructura soporte de antenas de telecomunicaciones, a toda torre, monoposte o mástil en terreno natural o fijado sobre edificaciones existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 137°: Serán contribuyentes de la presente tasa los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 138°: La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura soporte y estará fijada por la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 139°: La tasa correspondiente a este capítulo se ingresará en los plazos establecidos por el Departamento Ejecutivo, según declaración jurada obligatoria que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 140°: Por los servicios administrativos y técnicos que impliquen actuaciones promovidas ante cualquier repartición municipal que se enumere a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) Administrativos:

- 1) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica, en este u otros capítulos.-
- 2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Comuna contra las personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
- 3) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 4) La expedición de carnet, licencias de conducir, libretas, cédulas y sus duplicados o renovación.-
- 5) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 6) La venta de pliegos de licitaciones.-
- 7) La asignatura de protestos.-
- 8) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.-
- 9) Las transferencias de conexiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.-

b) Técnicos:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 1) Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto de servicios asistenciales.-
- c) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras:
 - 1) Comprende los servicios tales como ser de certificados, informes, copias, empadronamientos e Incorporaciones al catastro y aprobación visación de planos para su subdivisión de tierras.-

ARTICULO 141°: No estarán sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, salvo la venta de pliegos.-
- 2) Las actuaciones que se inicien por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.-
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.-
 - d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios, y de toda la documentación que deberá agregarse como consecuencia de su tramitación.-
 - e) Las notas consulta.-
 - f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando, letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
 - g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
 - h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-
 - i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas y/o cuentas.-
 - j) Las solicitudes de audiencia.-
 - k) Las solicitudes de reconocimiento de Entidades de Bien Público.
 - l) La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, está exenta de pago.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 142°: Son contribuyentes y/o responsables las personas que realicen cualquiera de los actos gravados.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 143°: Las tasas y derechos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que también establecerá las bases impositivas que correspondan.-

OPORTUNIDADES DE PAGO

ARTICULO 144°: Los derechos contemplados por este capítulo serán abonados al tiempo de solicitar el servicio.-

DESISTIMIENTO - RESOLUCIÓN CONTRARIA



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 145°: El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a devolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengadas a que hubiera lugar.-

ACTUACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 146°: Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas contra las cuales se haya iniciado el procedimiento, siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 147°: Los derechos de que trata este capítulo corresponden a la prestación de los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones, verificaciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios administrativos y técnicos, especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como así también estructuras para publicidad.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 148°: Los derechos de que trata este capítulo, serán abonados por los propietarios de los inmuebles.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 149°: Los tributos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que establecerá las bases imponibles que correspondan.

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 150°: Las tasas a ingresar se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 151°: Las liquidaciones practicadas al momento de tramitarse el servicio tendrán siempre el carácter de provisorio y podrán ajustarse a la finalización de la obra.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 152°: Los derechos establecidos por el presente capítulo deberán ser abonados al momento de solicitar los servicios y/o previamente a la iniciación de los trabajos, procediéndose a reajustar al final de la obra.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 153°: Con anterioridad a la iniciación de cualquier actividad alcanzada por este capítulo, deberá solicitarse la autorización y permiso municipal, cuya vigencia estará condicionada al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales, y/o reglamentarias, que alcancen a los contribuyentes.-

ARTICULO 154°: No se autorizará en ningún caso los trámites necesarios para la conexión de energía eléctrica, sin el previo cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, legales y reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo.-

ARTICULO 155°: No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

ARTICULO 156°: Cuando hubiese vencido el plazo otorgado para la iniciación de la obra, se podrá reactivar el trámite relacionado con la misma, abonando nuevamente los derechos correspondientes, conforme a la Ordenanza Impositiva vigente, reconociéndole la parte de pago realizada.-

ARTICULO 157°: Los profesionales habilitados para el ejercicio de la construcción que inicien sus actividades en tareas catastrales, deberán inscribirse, abonando en concepto de derecho y por una sola vez, la suma que se establezca en el capítulo VIII- Derechos de Oficina.-

ARTICULO 158°: Cuando no se cumplan con las disposiciones del presente capítulo o con el trámite reglamentario, o se trate de construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución, o de obras en contravención a las disposiciones legales, fiscales y/o reglamentarias se aplicarán las normas establecidas por la presente u Ordenanzas especiales sin perjuicio de las sanciones y penalidades a que hubiera lugar. Si los contribuyentes no contestaran a los requerimientos del Municipio, se procederá a la incorporación de oficio y se determinará, también de oficio las tasas y derechos a tributar.-

ARTICULO 159°: Quedarán exceptuados de lo establecido en el artículo 154°, las viviendas precarias que deberán presentar ante la oficina municipal pertinente, un croquis sin firma de profesional y abonará las tasas respectivas.-
Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de los recargos a los contribuyentes que efectuaron su regularización dominial por Ley Nacional N° 24.374 y concordantes. Para tal fin deberán confeccionar el respectivo expediente donde lucirá el informe de la Dirección de Obras Particulares, la encuesta socioeconómica y Decreto Municipal pertinente.-

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 160°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 1) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con instalaciones temporarias y/o permanentes de cualquier naturaleza.-
 - 2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidos en el inciso anterior, con instalaciones, bienes, cosas y/o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria y/o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.-
 - 3) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- Exceptuándose las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 161°: Las bases imponibles serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 162°: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes y/o usuarios.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 163°: Previamente a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, o en su caso serán ingresados en el tiempo y forma que determine el Calendario Fiscal.-

ARTICULO 164°: Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.-

ARTICULO 165°: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá además, comisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 166°: Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses cinematográficos, musicales bailables, deportivos y recreativos o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 167º: Son contribuyentes y/o responsables los espectadores, los empresarios u organizadores cuando se cobre un importe fijo por espectáculo.-

ARTICULO 168º: Los empresarios y organizadores de espectáculos públicos actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores, teniendo en éste caso todas las obligaciones del depositario y convirtiéndose en solidarios responsables con aquellos.-

ARTICULO 169º: En caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras serán responsables solidarios por el pago del tributo conjuntamente con el beneficiario o usufructuario.-

BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS - MÍNIMOS

DETERMINACIÓN DE LA TASA - DEPÓSITOS DE GARANTÍAS

ARTICULO 170º: Las tasas, bases imponibles, alícuotas y mínimos y la determinación de la tasa serán establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo con la naturaleza de los espectáculos gravados. Asimismo dicha norma establecerá, cuando corresponda, el importe del depósito de garantía.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 171º: Las tasas y derechos correspondientes a este capítulo, se ingresarán en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, según Declaración Jurada obligatoria que deberá presentar el contribuyente del espectáculo, excepto en los casos que la Ordenanza Impositiva vigente establezca expresamente, en cuyo caso el ingreso de la misma, deberá efectuarse de acuerdo a lo que disponga el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 172º: Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público; cuando en el evento los fondos recaudados sean para un fin benéfico de característica social; y que cuenten con la previa autorización municipal.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 173º: Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por este capítulo, cuando se cobre entrada, deberán intervenir previamente la totalidad de las entradas que puedan utilizar, por las Dependencias Municipales, aún cuando no vayan a ser puestas a venta, y previamente a la realización de los espectáculos gravados. Se consideran también como entradas los bonos de contribución, tickets, tarjetas o cualquier otro instrumento que se exija para permitir el acceso al espectáculo.-

ARTICULO 174º: Los responsables y/o contribuyentes están obligados a llevar un parte



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

diario de boleterías y a confeccionar una Declaración Jurada diaria sobre la venta de entradas efectivas, en la forma que determine la repartición competente.-

ARTICULO 175°: Todo permiso para la realización de espectáculos públicos, tendrá carácter precario.-

CAPÍTULO XI

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 176°: Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, se abonarán las patentes que fije la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 177°: Responden por el pago de los tributos establecidos los propietarios de los vehículos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 178°: La base imponible estará constituida por la unidad vehículo.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 179°: La tasa se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 180°: Aquellos que resulten contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo definido en este capítulo o aquellos a cuyo nombre está inscripto el vehículo, están sujetos al pago de la patente anual y las sanciones y penalidades que pudieran recaer, excepto que comuniquen por Declaración Jurada el retiro del vehículo del ámbito del Partido, su inutilización definitiva o la venta y/o cesión por cualquier título.-

ARTICULO 181°: En aquellos casos que los contribuyentes y/o responsables de vehículo cambien la radicación del mismo trasladando su guarda fuera del Partido, deberán proceder a la devolución de las chapas-patentes, solicitando la baja del mismo y el correspondiente certificado de deuda. Para solicitar un nuevo juego de chapas-patentes, se requerirá indefectiblemente la previa certificación Policial.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 182°: El pago de la patente anual se aceptará en el tiempo y forma determinado por el Calendario Impositivo, exhibiendo el recibo patente por el año inmediato anterior y la documentación que requiera la Municipalidad. En el caso de unidades nuevas o que se radiquen, deberá presentarse una Declaración Jurada en el formulario oficial y la documentación exigible, con el fin de la inscripción en el respectivo padrón.-

CAPÍTULO XII



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 183°: Los derechos que trata el presente capítulo incluye:

- 1) Los servicios y derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación depósito y traslado interno.-
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, pabellones sepulturas o el uso del depósito.-
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.-
- 4) El arriendo de nichos y sus renovaciones.-
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.-
- 6) El arriendo en el Sector Parque y su renovación, limpieza y conservación
- 7) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de policía municipal, en materia mortuoria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 184°: Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste capítulo o solidariamente los sucesores de las personas difuntas.-

ARTICULO 185°: Exímase a las personas indigentes que hubieran recibido este servicio municipal, *del pago de los derechos establecidos en los artículos 16 inciso 11.4.55, inciso 6.4.1 y 48 inciso 2 e inciso 5 de la Ordenanza Impositiva.*-

BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 186°: Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijadas por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 187°: Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.-

BÓVEDAS

ARTICULO 188°: Los arrendatarios de los lotes para la construcción de bóvedas estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso de aprobado los planos por la dependencia competente. Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

ARTICULO 189°: Autorízase a los titulares de bóvedas, panteones, sepulturas o sepulcros



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

de nucleación familiar, debidamente reconocido por la Municipalidad, a inhumar en las mismas, cadáveres o restos de personas fallecidas, tengan o no parentesco con el concesionario, aunque éstas hubiesen tenido residencia fuera del Partido en las condiciones que establezca la presente Ordenanza.-

ARTICULO 190°: Dejase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.- En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido de General San Martín, previo a su introducción al cementerio se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuada del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

ARTICULO 191°: El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote para bóveda y/o la bóveda al dominio municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 192°: La estada de urnas o ataúdes en depósitos tendrán carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-

ARTICULO 193°: Los monumentos, placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que antes de la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitarán expresamente su devolución.-

ARTICULO 194°: En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en el cementerio local, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóveda y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

ARTICULO 195°: Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades y su comprobación u omisiones en la documentación exigible hará posible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.-

CAPÍTULO XIII



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 196°: Establécese en el Partido de General San Martín el sistema de estacionamiento medido de vehículos con la utilización de las denominadas Tarjetas Reloj y parquímetros de estacionamiento que regirá con arreglo de las disposiciones de la presente Ordenanza y en los lugares que oportunamente designe el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 197°: El sistema de estacionamiento medido será exclusivamente para vehículos particulares y utilitarios, quedando prohibido el estacionamiento en los lugares habilitados para los vehículos de carga o transporte.-

ARTICULO 198°: La Tarjeta Reloj de estacionamiento responderá a la fórmula diseñada por la Comuna, cuyo valor fijará la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 199°: La tarjeta que será utilizada por “única vez”, tendrá una vigencia de una (1) hora a partir del momento de su colocación y deberá ser puesta por el usuario en el lado interior del parabrisas delantero del vehículo previa perforación en el lugar destinado a tal efecto en la tarjeta; el día, mes, hora y minutos en que se estacione aquel, como así también el número de identificación del dominio del vehículo.

Las marcas e inscripciones deberán ser nítidas y fácilmente reconocidas desde el exterior.-

ARTICULO 200°: El estacionamiento en los lugares que la Municipalidad habilite para la aplicación de esta Ordenanza sin exhibir y confeccionar la pertinente tarjeta, y la permanencia en el lugar destinado al estacionamiento medido por medio de Tarjeta Reloj o Parquímetro con posterioridad al transcurso del plazo horario fijado para la caducidad de la respectiva tarjeta, se reputarán infracciones y serán sancionadas con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.751 (T.O. 10.269), y la Ley N° 11.430. También se reputarán contravenciones, la marcación defectuosa e incompleta del instrumento cuyo uso se prevé en esta Ordenanza, y la utilidad y/o utilización reiterada de una misma tarjeta de estacionamiento; y se sancionarán con arreglo a las previsiones de las citadas Leyes Provinciales, sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiera dar lugar cada uno de esos hechos.-

Para el caso puntual de las faltas de tarjeta o tarjetas con horario vencido, se aplicará una multa equivalente al importe de veinte (20) tarjetas. En el caso de pago voluntario dicha multa se reducirá al importe de diez (10) tarjetas.-

ARTICULO 201°: Toda vez que se impusiera la aplicación de este sistema se precisarán claramente los lugares del Partido alcanzados por el mismo, los horarios de vigencia de aquel y de todo otro dato de interés complementario para su adecuado funcionamiento, y se dispondrá simultáneamente el ajuste del señalamiento existente o la realización o ampliación del mismo en todos los lugares afectados al régimen por medio de las Dependencias Municipales competentes.-

ARTÍCULO 202°: No estará afectado por los artículos precedentes, el estacionamiento medido de la Playa de Estacionamiento Subterránea ubicada en el subsuelo de la Plaza Central, el cual se regirá con los valores que fijara la Ordenanza Impositiva. El sistema será de estacionamiento por hora y por abonos mensuales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar su funcionamiento.-

CAPÍTULO XIV



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 203°: Por los servicios asistenciales que se presten en Establecimientos Municipales, se ingresarán las tasas retributivas sobre la base de los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires actualizados a la fecha del servicio por el S.A.M.O. de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los Hospitales Municipales y/o Centros de Salud que se encuentren comprendidos en el Decreto N° 5.78/93 de Autogestión Hospitalaria, establecerán sus ingresos en función de lo establecido en dicha norma legal, que forma parte integrante de esta Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 204°: Están alcanzados por la presente tasa las personas que reciban prestaciones médicas cubiertas por Obra Social Nacional y/o Provincial, medicina privada y/o coberturas de gastos médicos por liquidación de seguros.-

ARTICULO 205°: En los casos en que los pacientes tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de Seguros, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la Entidad Aseguradora, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.-

BASE IMPONIBLE

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 206°: La base imponible y la determinación de la tasa estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas por la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIO Y DE MEDICINA LABORAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 207°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral referidos a:

- a) Exámenes médicos preocupacionales y periódicos.-
- b) Exámenes médicos preocupacionales para conductores de transporte de pasajeros.-
- c) Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria (Ley N° 7.315).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 208°: Son contribuyentes y/o responsables por los servicios enumerados en el artículo anterior:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Por el inciso a: Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad con personal en relación de dependencia.-

Por el inciso b: Los que presten el servicio de conductor de transporte de pasajeros.-

Por el inciso c: Aquellos que se encuentren obligados a obtenerla conforme la legislación vigente en la materia. Serán exceptuadas las industrias, comercios y actividades de servicios que cumplan los requisitos equivalentes exigidos por las leyes que las regulan.-

A efectos de la prestación del servicio establecido en el inciso c) del artículo 211°, facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder la prestación del mismo a “empresas y/o instituciones prestatarias de servicios de salud”, que se encuentren radicadas dentro del Partido de General San Martín ante quien el contribuyente o responsable realizará el trámite de obtención de la cédula sanitaria, de acuerdo a las condiciones y reglamentación que oportunamente se dicten.-

Los aranceles a cobrar por las empresas y/o instituciones prestatarias serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.-

La carencia o la no exhibición de la cédula sanitaria por parte del responsable será penada de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 31°. En caso de tratarse de personal en relación de dependencia, la sanción recaerá sobre el empleador.-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 209°: Los valores de las tasas referidas a los exámenes médicos preocupacionales y periódicos en general y para conductores de transportes de pasajeros serán equivalentes a los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, menos un veinte por ciento (20%), de acuerdo al Decreto N° 482/76.-

Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria, serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 210°: Para solventar los gastos que demande:

- a) El sistema de Seguridad y Vigilancia de las patrullas bonaerenses, incluyendo combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, gastos administrativos y logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.-
- b) La adquisición, reparación y mantenimiento de móviles con exclusivo destino de patrullaje y afectados a la totalidad de las jurisdicciones policiales con asiento en el Partido de General San Martín, siempre que se encuentre satisfecho la obligación impuesta en el inciso a) y que existan excedentes en la cuenta correspondiente.-
- c) Los gastos que demande el Programa Integral de Protección Ciudadana, la adquisición y mantenimiento de las patrullas municipales, incluyendo combustibles y lubricantes, y el sistema de monitoreo de cámaras de seguridad y, los gastos administrativos, logísticos y de funcionamiento del Centro Operativo Municipal.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 211°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 212°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la tasa por convenio de colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 51°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 213°: La base imponible correspondiente es una suma fija establecida en el artículo de la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 214°: El pago de la tasa se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR EMERGENCIA MÉDICA Y PRESTACIONES DE SALUD

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 215°: El hecho imponible de esta tasa estará integrado y cubrirá los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por los servicios de traslado de los pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello se requiera y su atención primaria.-
- b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacia y laboratorio, racionamiento y alimentos, útiles y papelería, uniformes, equipos y artículos de ropería, la retribución a personas y entidades del sector público y privado inherentes al área de salud, conservación y reparación en general de edificios y equipamientos correspondientes a los distintos centros de salud y a los hospitales municipales, como así también la adquisición de bienes de uso como instrumental técnico y científico, muebles en general y vehículos.-
- c) Construcciones, refacciones y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del Municipio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 216°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 217°: La base imponible correspondiente es una suma fija establecida en la Ordenanza Impositiva.-

EXIMICIONES

ARTICULO 218°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la Tasa por Emergencia Médica y Prestaciones de Salud, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 51°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 219°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 220°: Por los servicios que presta el Municipio que por sus características particulares no se incluyen específicamente en otros capítulos de la presente Ordenanza, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

CAPÍTULO XIX

TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 221°: Por el consumo de energía eléctrica o gas natural, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 222°: Serán contribuyentes de las tasas establecidas por este capítulo los consumidores de energía eléctrica y/o gas natural, actuando como agentes de retención con las obligaciones del depositario, las empresas que prestan dichos servicios, que se constituyen en responsables solidarios por el pago de las mismas.-
Por imperio de la Ley Provincial N° 9.434 (T.O. 9.166/87) artículo 4° (Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires) queda exento del pago de las tasas que impone este capítulo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en todas las sucursales con asiento en este Partido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 223°: La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

prestatarias para la facturación de los servicios a los consumidores.-

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 224°: Las alícuotas a aplicar serán las que establezca la Ordenanza Impositiva.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 225°: Para determinar la tasa, se aplicará la alícuota que se establezca, al precio de la unidad que constituye la base imponible, neto de todo gravamen.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 226° El pago de las tasas establecidas se efectuará en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo Anual vigente. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de vencimiento en caso de real necesidad.-

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 227°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad municipal, ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 228°: Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°: La base imponible será establecida por la Ordenanza Impositiva.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 230°: Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.-

ARTICULO 231°: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.-

CAPITULO XXI

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 232°: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las detalladas a continuación:

Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.-

Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.-

Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 233°: La base imponible se determinará en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 234°: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber: 1 – Aguas Argentinas S.A.; 2 – Edenor S.A.; 3 – Gas Natural Ban; 4 – Telecom Argentina S. A.; Telefónica de Argentina S. A.

Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos mencionadas.

Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 235°: Los pagos deberán ser realizados con quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva. Para aquellos casos donde por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deberán comunicar dentro de las 24 horas de producida, la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los 5 días siguientes.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CONTRALOR

ARTICULO 236°: La autorización y el control de la obra estará a cargo de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos la que no otorgara el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.-
La falta del pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.-

CAPITULO XXII

TASA DE RECUPERACION VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 237°: Para solventar los gastos que demande el Plan de Recuperación Vial y repavimentación de las calles y avenidas del municipio. Consistente en: todos aquellos trabajos necesarios para la ejecución de reparaciones de pavimentos de hormigón asfálticos y/o empedrados, tales como: demolición de las losas de pavimento deterioradas, carga y transporte de escombros, excavaciones de las cajas de trabajo, preparaciones de las sub – bases del suelo seleccionado relleno de la base de hormigón pobre, recubrimiento y cobertura final de hormigón aserrado y toma de juntas limpieza de obra, reparaciones de vereda y cordones afectadas, colocación o reposición de desagües pluviales domiciliarios y generales faltantes, construcción y/o reposición de sumideros; y reparación o colocación de cámaras faltantes; como así también toda aquella adquisición de materiales, herramientas, elementos, reparación y mantenimiento de maquinas viales y/o contratación de tareas necesarias o complementarias de obras, que aseguren el correcto acabado y la terminación final de la repavimentación conforme a las normas técnicas en uso por el municipio y a la legislación vigente para la materia.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: están alcanzados por esta Tasa todos los contribuyentes de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE: la Tasa precitada tendrá por Base Imponible una suma porcentual de la Tasa Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO: se hará efectiva conjuntamente con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPITULO XXIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 238°: Establécese un nuevo sistema para el ingreso de tasas y derechos para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Partido de General San Martín en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación municipal denominada Monotasa.
Dicho régimen abarcaba los siguientes tributos:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- 1- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- 2- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 3- Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTICULO 239°: Los hechos imponibles que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.

Definición de Pequeños Contribuyentes:

ARTICULO 240°: Se define como pequeño contribuyente a toda persona física y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el Nuevo Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 26.565) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.

Categorías:

ARTICULO 241°: Para este régimen se establecen 11 (once) categorías equivalentes a las once categorías del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 26.565 en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y cantidad de empleados. Cada contribuyente será inscripto en la misma categoría en que esté inscripto en el Monotributo.

La escala será la siguiente:

Categorías	I. Brutos Anuales Devengados	Sup. Afectada a la actividad hasta m²	Energía Eléctrica cons. Anual hasta kw.	Cantidad de Empleados
B	24000	30	3300	0
C	36000	45	5000	0
D	48000	60	6700	0
E	72000	85	10000	0
F	96000	110	13000	0
G	120000	150	16500	0
H	144000	200	20000	0
I	200000	200	20000	0
J	236000	200	20000	1
K	270000	200	20000	2
L	300000	200	20000	3



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 242°: La categorización se tomará de acuerdo a la categoría fijada en el año calendario anterior y tendrá efecto para todo el año.
Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedará inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240° y presentara la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.

ARTICULO 243°: El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.
Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

ARTICULO 244°: La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 26.565. A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.
Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos

ARTICULO 245°: La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

- 1- Por baja definitiva de la actividad desarrollada.
- 2- Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.
Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.

Derechos de Publicidad

ARTICULO 246°: Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el art. 121 incisos c) y d) de la Ordenanza Fiscal: solo en lo referente al nombre y rubro del comercio, industria o actividad de servicios y dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada y determinados en el art. 14 Ordenanza Impositiva inc. 1 y 2.

Derechos de Ocupación y uso del Espacio Público



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 247°: Estarán alcanzados dentro de este régimen solamente aquellos establecidos en la Ordenanza Impositiva en los art. 27, 28 y 31 dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada.

De la Imposición del Tributo

ARTICULO 248°: El importe a ingresar se determinará para las distintas categorías en función de un valor fijo mensual y sustituirá a las tasas y derechos enunciados en el Art. 238°, de acuerdo a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva. La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna o hubiere manifiesta discrepancia con la fecha denunciada a efectos de la habilitación, si esta fuera posterior a aquella circunstancia.

Del pago del tributo

ARTICULO 249°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su vencimiento será establecido por el Calendario Impositivo Anual. Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la actividad, deberá presentar la Declaración Jurada Anual hasta el último período que ejerció actividades. Los contribuyentes quedaran obligado al pago del tributo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades.

Disposiciones varias

ARTICULO 250°: La falta de pago del tributo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los capítulos IX, X, XI y XII (art. 31, 32, 33 y 34) de la parte general de la presente ordenanza, como así también a la aplicación de clausuras e inhabilitaciones agotados previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el Decreto N° 2546/ 89.

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL AMBIENTAL

Hecho Imponible

ARTICULO 251° : .Por el servicio efectivo o potencial de inspección, verificación y control de la actividad industrial categorizada en primera categoría, con exclusión de aquellas encuadradas en el art. 65 del decreto provincial 1741/96, y las categorizadas en segunda categoría se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.

Base Imponible y Oportunidad de pago

ARTICULO 252°: El gravamen de la presente se determinará como resultado de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que al establecimiento le fuera determinado por la Subsecretaría de Política Ambiental o por el Municipio si existiere Convenio, por el valor de cada punto que fije la ordenanza impositiva, cuya denominación será "K".



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 253°: Expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, se calculará el monto de la tasa de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo anterior, la que tendrá una vigencia de dos años, pudiendo abonarse la tasa de pago contado o a través de 12 pagos bimestrales. Cumplido el plazo mencionado y en virtud del vencimiento del certificado, el contribuyente deberá proceder a la renovación del mismo.

Contribuyentes o Responsables

ARTICULO 254°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titular de habilitación industrial o con la misma en trámite, categorizadas en 1ª Categoría, con excepción de lo normado en el art. 65 del decreto provincial 1741/96, y en segunda categoría, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas industriales y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección, control y/o fiscalización establecido en el artículo 251° de la presente ordenanza.

CAPITULO XXV

TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 255°: Para solventar los gastos que demande el proyecto de construcción y equipamiento y puesta en marcha del Nuevo Hospital Diego Thompson.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 256°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 257°: La tasa establecida tendrá por base imponible una suma fija por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. El pago de la misma se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 258°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIEZ.-

Con tal motivo hago propicia esta circunstancia para saludarlo con la mayor consideración.
mp/a.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

LA HONORABLE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES
 CONTRIBUYENTES DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS
 AIRES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2011

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

ARTICULO 1°: Se establecen las siguientes alícuotas sobre las valuaciones fiscales e importes mínimos mensuales para las distintas categorías, zonas y clasificaciones de servicios.-

1. Los inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, según detalle:

Destino Vivienda Alícuotas				Destino Vivienda Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0.6196			1	53.00		
2	0.5556	0.5075	0.4605	2	46.00	26.00	24.00
3	0.4596	0.4199	0.3810	3	40.00	23.00	22.00
4	0.3872	0.3537	0.3210	4	34.00	21.00	19.00

2. Los inmuebles afectados a actividades económicas, tales como Comercios, Industrias, Servicios o similares según el siguiente detalle:

2.a) Hasta una valuación base de 5.000:

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas				Destino Comercios, Industrias y Servicios Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1.3397			1	140.00		
2	1.2012	1.0873	0.9925	2	125.00	75.00	52.00
3	0.9937	0.8995	0.8211	3	110.00	65.00	43.00
4	0.8372	0.7579	0.6917	4	90.00	52.00	35.00

2.b) Con una valuación base mayor de 5.000:

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1.6744		
2	1.5015	1.3585	1.2401
3	1.2421	1.1238	1.0259
4	1.0465	0.9468	0.8643

3. Los terrenos baldíos, serán según el siguiente detalle:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Destino Baldíos

Alícuotas

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Destino Baldíos Mínimos	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	4.3979			1	120.00			
2	3.9438	3.6177	3.2927	2	95.00	65.00	48.00	
3	3.2627	2.9928	2.7240	3	80.00	52.00	38.00	
4	2.7487	2.5214	2.2949	4	65.00	42.00	30.00	

4. Unidades complementarias:

Destino Unidades Complementarias Alícuotas

Destino Unidades Complementarias Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0.2731			1	28.00		
2	0.2445	0.2417	0.1672	2	21.00	16.00	13.00
3	0.2023	0.1999	0.1384	3	16.00	13.00	11.00
4	0.1704	0.1684	0.1166	4	15.00	11.00	9.50

5. Los inmuebles afectados a viviendas multifamiliares, o actividades profesionales no organizadas como empresas de carácter económico, según detalle:

Destino Viviendas Multifamiliares Alícuotas

Destino Viviendas Multifamiliares Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0.6196			1	92.00		
2	0.5556	0.5076	0.4605	2	82.00	45.00	36.00
3	0.4596	0.4199	0.3810	3	69.00	38.00	30.00
4	0.3872	0.3538	0.3210	4	58.00	30.00	26.00

6. Los inmuebles afectados a viviendas uni o multifamiliares, con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicio, industrial y/o depósito y no superen el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado, según detalle:

Destino Mixto Alícuotas

Destino Mixto Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0.8050			1	106.00		
2	0.7222	0.6599	0.5988	2	96.00	55.00	40.00
3	0.5974	0.5459	0.4954	3	80.00	46.00	35.00
4	0.5034	0.4599	0.4173	4	65.00	38.00	29.00

7. Unidades funcionales incorporadas no construidas. No están alcanzadas por la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud, según detalle:

Destino Unidades Func. No Const Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	12.00		
2	11.00	9.50	7.00
3	9.50	7.00	6.00
4	8.50	6.00	5.00

Conforme al artículo 62° de la Ordenanza Fiscal.

Quedan clasificadas las propiedades con arreglo a las siguientes zonas

Zona 1 : Circ. I - Secc. A



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

- Zona 2 :**
 Circ. II - Secc. I Manz. 66 a 95; Secc. J Manz. 57 a 87; Secc. K Manz. 56 a 89;
 Secc. O Manz. 65 a 104; Secc. S y Secc. T
 Circ. III – Secc. H Manz. 1 a 21; Secc. I Manz 1 a 20 y Secc. J Manz 1 a 26
 Circ. I – Secc. B
 Circ. II –Secc. J Manz. 1 a 56; Secc. M; Secc. O Manz 1 a 64; Secc. Q y Secc.
 R
 Circ. III – Secc. E; Secc. F; Secc. G; Secc. H Manz 22 a 61; Secc. I Manz. 21 a
 85; Secc. J Manz 27 a 92; Secc. K Manz 22, 23, 24a, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35,
 36, 39, 40, 41, 42, 43a, 43b, 44a, 47, 48, 49 y 50
 Circ. V – Secc. A; Secc. B y Secc. C
- Zona 3 :**
 Circ. II – Secc. G; Secc. H; Secc I Manz 1 a 65; Secc. K Manz. 1 a 55 y Secc. P
 Circ. III – Secc. D; Secc. O; Secc. P; Secc. Q; Secc. V; Secc. W y Secc. X
 Circ. V – Secc. D y Secc. E
- Zona 4:**
 Circ. II – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. D; Secc. F; Secc. L y Secc. N
 Circ. III – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. K por el resto de las manzanas;
 Secc.L; Secc. M; Secc. N; Secc. R; Secc. S y Secc. U

ARTICULO 2°: Las valuaciones fiscales de los inmuebles alcanzados por la presente tasa
 deberán multiplicarse previamente a la aplicación de la alícuota, por los
 coeficientes que se indican a continuación, de acuerdo a las zonas establecidas por la Dirección de
 Planeamiento Urbano:

Indice	Código	Descripción	B	C/I	V/M	E	P	X
01	CP	Comercial principal	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
02	CS	Comercial secundario	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
03	CL	Comercial local	1,10	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
04	REA	Reserva actual	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
05	REP	Reserva potencial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
06	IP	Industrial parque	1,00	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
07	IE	Industrial exclusivo	1,30	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
08	ID	Industrial dominante	1,30	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
09	IR	Industrial residencial	1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
10	RC	Zona de recuperación	1,00	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
11	UP	Urbanización prioritaria	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
12	RA	Residencial alta densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
13	RM	Residencial media densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
14	RB	Residencial baja densidad	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
15	RU	Residencial unifamiliar	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
16	RP	Residencial parque	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
17	RUE	Residencial urb. Especial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
18	RI	Residencial industrial	1,20	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
19	EC	Equipamiento comercial	1,20	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
20	ED	Equipamiento deportivo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
21	ER	Equipamiento recreativo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
22	EE	Equipamiento específico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
23	SZ	No registra zonificación	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
24	UE	Uso específico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
25	CE	Comercial especial	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
26	IRE	Industrial residen. especial	1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10

CAPÍTULO II



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3°: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene que se efectúen, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

1.1. Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos industriales:

- De 1 hasta 300m ² , por m ²	\$ 0,65.-
- De mas de 300 hasta 1.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 195,00.- más
\$ 0,55 por m ² , sobre el excedente de 300m ²	
- De mas de 1.000 hasta 2.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 580,00.- más
\$ 0,52 por m ² sobre el excedente de 1.000m ²	
- De mas de 2.000 hasta 5.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 1.100,00.- más
\$ 0,45 por m ² sobre el excedente de 2.000m ²	
- De mas de 5.000 hasta 10.000 m ² , una cuota fija de	\$ 2.450,00 más
\$ 0,42 por m ² sobre el excedente de 5.000m ²	
- De mas de 10.000 hasta 15.000 m ² , una cuota fija de	\$ 4.550,00.-más
\$ 0,40 por m ² sobre el excedente de 10.000 m ²	
- De 15.000 m ² en adelante, una cuota fija de	\$ 6.550,00 más
\$ 0,24 por m ² , sobre el excedente de 15.000m ²	

Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m².....\$ 0,27.-

Sin perjuicio de la tasa por m², se establece un mínimo de.....\$ 130,00.-

1.2 Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos comerciales y de servicios:

- De 1 hasta 1.000 m ² , por m ²	\$1.45
- De mas de 1.000 m ² hasta 3.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 1.450.- más
\$ 0,90 Por m ² , sobre el excedente de 1.000 m ²	
- De mas de 3.000 m ² hasta 6000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 3.250.- más
\$ 0,55 por m ² , sobre el excedente de 3.000 m ²	
- De mas de 6.000 m ² , hasta 10.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 4.900,- más
\$ 0,42 por m ² , sobre el excedente de 6.000 m ²	
- De mas de 10.000 m ² hasta 15.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 6.580.- más
\$ 0,38 por m ² , sobre el excedente de 10.000 m ²	
- De mas de 15.000 m ² hasta 20.000 m ² , una cuota fija de.....	\$ 8.480.- más
\$ 0,32 por m ² , sobre el excedente de 15.000 m ²	
- De 20.000 m ² en adelante, una cuota fija de.....	\$10.080 más
\$ 0,27 por m ² , sobre el excedente de 20.000m ²	

Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m².....\$ 0,27.-

Sin perjuicio de la tasa por m² se establece un mínimo de\$ 130,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

OTROS SERVICIOS BIMESTRALES

Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parqueizados por m ²	\$ 0,35.-
Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cadenas de guardabarreras, etc. por m ²	\$ 1,80.-.
Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, por m ²	\$ 1,30.-
Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo.....	\$ 130,00.-

DEPOSITOS

- De 1 hasta 1.000 m2, por m2.....	\$1.45
- De mas de 1.000 m2 hasta 3.000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,90 Por m2, sobre el excedente de 1.000 m2	\$ 1.450.- más
- De mas de 3.000 m2 hasta 6000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,55 por m2, sobre el excedente de 3.000 m2	\$ 3.250.- más
- De mas de 6.000 m2, hasta 10.000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,42 por m2, sobre el excedente de 6.000 m2	\$ 4.900.- más
- De mas de 10.000 m2 hasta 15.000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,38 por m2, sobre el excedente de 10.000 m2	\$ 6.580.- más
- De mas de 15.000 m2 hasta 20.000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,32 por m2, sobre el excedente de 15.000 m2	\$ 8.480.- más
- De 20.000 m2 en adelante, una cuota fija de..... \$ 0,27 por m2, sobre el excedente de 20.000m2	\$10.080 más
Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parqueizadas por m ²	\$ 0,27.-
Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de	\$ 130,00.-

–Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio BIMESTRAL a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar:

- De 1 hasta 500 m2, por m2.....	\$ 0,36-
- De mas de 500 m2 hasta 1000 m2, por m2.....	\$ 0,65.-
- De mas de 1000 m2 hasta 3000 m2, una cuota fija de..... \$ 0,42 por m2, sobre el excedente de 1000 m2	\$ 650,00.- más
- De mas de 3000 m2 o mas, una cuota fija de..... \$ 0,30.- por m2, sobre el excedente de 3000 m2	\$ 1.490,00.- más

1.3.- Por cada Servicio BIMESTRAL de desinfección, desinsectización en los casos enumerados a continuación y por cada vehículo:

- a)Automotores de alquiler, Taxis, Remises, coches escuela.....\$ 45,00.-
- b)Omnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

al transporte de personas a clubes, colegios, etc.....	\$ 65,00.-
c)Omnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de Personas, de líneas regulares o no, Transportes de productos alimenticios	\$ 90,00.-
d)Coches Fúnebres, furgones y ambulancias.....	\$ 90,00.-
e)Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros,.....	\$ 100,00.-
De 25.000 a 35.000 litros.....	\$ 110,00.-
f)Microómnibus.....	\$ 130,00.-
–Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectización de inmuebles con destino exclusivo a vivienda por m ²	\$ 0,42.-.
Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de	\$ 42 .00.-
–Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m ²	\$ 1,45.-
–Por la recolección de residuos pesados, por m ³	\$ 30,00.-
–Por la recolección de residuos livianos por m ³	\$ 30,00.-.
–Por el retiro de animales muertos, por cada uno	\$ 60,00.-
–Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el C.E.A.M.S.E. por cada 100 Kg. o fracción	\$ 15 ,00.-

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.-

ARTICULO 5°: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en los incisos N° 1.1. y 1.2. del artículo 3° de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción de diez por ciento (10 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.-

ARTICULO 6°: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 3° de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25 %) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.-

ARTICULO 7°: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectización, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder o comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.-

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 8°: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para la habilitación y anexo de rubros compatibles con la habilitación ya acordada, ampliación y/o traslado, con excepción, para este último rubro de lo establecido en la Ordenanza N° 2.604/84 de comercios, industrias, servicios o actividades económicas asimilables, se abonará:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Sobre el valor de los bienes afectados a la explotación el cinco por mil (5 %)o.-

1.1. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos de rubros comerciales, actividades de servicios o asimilables a tales:

1.1.1.

A) Hasta 30 metros cuadrados	\$ 300.00
B) más de 30 metros y hasta 90 metros cuadrados.....	\$ 360.00
B)más de 90 metros cuadrados	\$ 550.00

1.2. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos y ampliaciones de industrias

1.2.1. Con potencia instalada de 0 a 50 HP.....\$ 720.-

1.2.2. Con potencia instalada de 51 a 100 HP.....\$ 1.400.-

1.2.3. Con potencia instalada de mas de 101 HP.....\$ 2.200.-

En los casos de ampliaciones al valor registrá según la cantidad de hp que se incorpore a la tabla vigente de valores.

1.3. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o ampliación de depósitos.....\$ 720,00.-

1.4. Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación de hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora:

a) De hasta 15 habitaciones\$ 50.000,00.-

b) De 16 A de 30 habitaciones.....\$ 90.000,00.-

c) De 31 a 45 habitaciones.....\$ 140.000,00.-

d) De 46 en adelante.....\$ 260.000,00.-

1.4.1. Salones bailables, confiterías bailables, bailantas, clubes

nocturnos, pub bailables, Discoteque y similares.....\$ 40.000,00.-

1.4.2. Natatorios.....\$ 3.000,00.-

1.4.3. Agencias de Turismo.....\$ 1.800,00.-

1.4.4. Cementerio parque privado hasta 100.000 m2.....\$30.000,00.-

1.4.5. Agencias de apuestas de carrera de caballos.\$72.000,00.-

1.4.6. Juegos eléctricos y mecánicos, a partir de 5 juegos.....\$ 3.000,00.-

1.4.7. Video juegos y electrónicos.....\$ 15.000,00.-

1.4.8. Clínicas médicas:

• sin internación.....\$ 3.000,00.-

• con internación\$ 8.000,00.-

1.4.9. Entidades bancarias, financiera y/o similares.....\$ 15.000,00.-

1.4.10. Agencia de locación de personal de empleos.
temporarios y similares.....\$ 6.000,00.-

1.4.11. Entidades dedicadas a la suscripción de planes de
ahorro previo.....\$ 6.500,00.-

1.4.12. Agencias de remises, autos de alquiler o similares.....\$ 440,00.-

1.4.13 Estaciones de servicio con venta exclusiva de combustibles
y lubricantes.....\$ 7.500,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Estaciones de servicio con minimercado y/o anexos de rubros afines.....	\$ 15.000,00.-
1.4.14 Estructuras soporte de antenas de telefonía celular.....	\$ 8.000,00.-
1.4.15 Hipermercados de más de 1800 m2.....	\$ 150.000,00.-
1.4.16 Anexo compra y venta de monedas y divisas de los rubros agencia de turismo y/o compra y venta de oro.....	\$ 1.600,00.-
1.4.17 Anexo juegos en red del rubro servicios de internet y computación por cada equipo afectado a la actividad.....	\$ 360,00.-
1.4.18 Mercado concentrador de frutas y verduras.....	\$ 65.000,00.-

ARTICULO 9°: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el pago de los tributos que trata el presente capítulo, en hasta cuatro (4) cuotas mensuales, entregándose la habilitación definitiva luego del pago de la cuarta cuota (4°).-

ARTICULO 10°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los tributos del presente capítulo a industrias que se radiquen en el Partido y a las que efectúen ampliaciones en sus instalaciones con ocupación de un mínimo de diez (10) operarios más.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11°:

A) REGIMEN GENERAL:

Para la percepción de esta tasa, fijase en el cinco por mil (5,00‰) la alícuota que se aplicara sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual

-Hipermercados: **el siete por mil (7‰)** sobre los ingresos del mes.

-Telefonía Celular: **sobre los montos proporcionales a las comunicaciones que se efectúan en el Partido abonarán un siete por mil (7‰)**

- Consignatarios y comisionistas y toda actividad de intermediación sobre bienes muebles que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas: quince por mil (15.00‰) sobre los ingresos del mes.

Los mínimos serán mensuales, y se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

a.1.) En general

<u>N° Titulares y Dependientes</u>	<u>Comercios</u>	<u>Industrias</u>	<u>Servicios</u>
1	\$100,00	\$100,00	\$100,00
2	\$115,00	\$115,00	\$115,00
3	\$150,00	\$150,00	\$150,00
4	\$180,00	\$180,00	\$180,00
5 ó más	\$200,00	\$200,00	\$200,00

a.2.) Agencias de Investigaciones y/o Seguridad Privada

Cantidad de Dependientes

De 1 a 50
 Excedente 50

Valores Mínimos

\$ 70,00 por cada dependiente
 \$ 40.- por cada uno

a.3.) Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

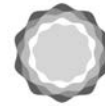
ARTICULO 13°: Los mínimos serán los que resulten de compatibilizar la ecuación, rubro por cantidad de personas afectadas a la actividad, de acuerdo a la escala precedente. Para las actividades accesorias cuya finalidad no es la de generar ingresos, la medida de imposición será la de la superficie ocupada.-

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 14°: Por derechos de publicidad y propaganda se abonarán los importes que a continuación se determinan en cada caso:

1. Carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma, por año o fracción, no menor a seis (6) meses de su habilitación:
 - 1.1. Luminosos, por m² o fracción de cada unidad.....\$ 100,00.-
 - 1.2. Iluminados, por m² o fracción de cada unidad\$ 65,00.-
 - 1.3. Simples, no iluminados artificialmente, por m² o fracción y por cada faz de cada unidad.....\$ 30,00.-
2. Carteles, letreros, anuncios, colocados fuera de la línea de edificación, montados sobre columnas, postes, etc., abonarán por m² o fracción de cada unidad:
 - 2.1. Luminosos.....\$ 160,00.-
 - Iluminados\$ 110,00.-
 - 2.3. Simples.....\$ 60,00.-
3. Publicidad y propaganda en vehículos:
 - Publicidad y/o propaganda en vehículos automotores, por cada vehículo automotor, y por año o fracción, no menor de seis (6) meses de su habilitación.....\$ 300,00.-
 - Publicidad y propaganda en vehículos del tipo ciclomotor, motos o similar por cada vehículo y por año o fracción, no menor de seis (6) meses\$ 75,00.-
- 4.- Carteleras destinadas a la fijación de afiches y/o murales o similares, por m² o fracción de cada unidad y por año o fracción, no menor de seis (6) meses de su habilitación\$ 80,00.-
5. Por fijación de afiches murales, pósters o similares en lugares permitidos en la vía pública por cada cien (100) o fracción:
 - 5.1. Cuyas medidas sean de hasta 0,75 x 1,15 Mts\$ 90,00.-
 - 5.2. Cuyas medidas sean de hasta 1,50 x 1,15 Mts\$ 180,00.-
6. Volantes, folletos por hoja, listas de precios, muestras de calcomanías o similares, por millar o fracción (hasta 0,40m x 0,20).....\$ 45,00.-
- 6.1 Más de 0,40 x 0,20.....\$ 75,00.-
En publicidades entregadas en mano, se deberá establecer la imprenta habilitada que realice el trabajo, su N° de CUIT, y la fecha de impresión de las mismas.
7. Por publicidad y/o propaganda sonora, o por proyección de audiovisuales realizados en cines, teatros, estudios o similares donde acceda público, se cobren o no entrada, por año o fracción.....\$ 540,00.-
8. Por reuniones donde se realicen exhibiciones, promociones o desfiles de modelos por día.....\$ 160,00.-
9. Letreros colocados en los frentes de obras en construcción, conteniendo publicidad comercial, por m² o fracción por cada unidad.....\$ 30,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

10. Por personas que realicen propaganda o promociones en la vía pública, estadios o lugares donde tenga acceso el público (volanteros, promociones, etc.) abonarán por día.....\$ 7,50.-
11. Publicidad móvil:
- 11.1 Por medios humanos, por día por cada uno\$ 7,50.-
- 11.2 Por medios mecánicos en vehículos destinados exclusivamente a publicidad:
- a) Por día por cada uno..... \$ 18,00.-
- b) Por mes por cada uno.....\$ 180,00.-
- 11.3 Por publicidad realizada en bandejas, cajas, heladeras, termos, etc., utilizadas por vendedores ambulantes, abonarán por año o fracción y por unidad.....\$ 11,00.-
- 11.4. por publicidad en volquetes por año y por cada unidad:.....\$ 260,00.-
12. Publicidad aérea, por arrojar volantes desde el espacio o cualquier tipo de publicidad realizada por medios de aviones o helicópteros, abonarán por día y por avión.....\$ 36,00.-
13. Globos cautivos o similares abonarán:
- a) Por día.....\$ 25,00.-
- b) Por mes.....\$ 180,00.-
14. Pantallas luminosas o los aparatos colocados previa autorización municipal en la vía pública, visibles desde ella por día por cada unidad.....\$ 10,00.-
15. Anuncios ocasionales y remates: cuando se anuncien remates o ventas particulares de bienes muebles o inmuebles, locaciones, alquileres en general, cambios de firma, domicilio o sedes, abonarán los siguientes derechos:
- 15.1 Por cada cartel simple de menos de un m².....\$ 25,00.-
Los anuncios de dimensiones mayores abonarán en la forma indicada para los carteles comunes. -
- 15.2 Por cada tipo de banderines, gallardetes, que se utilicen como indicadores, abonarán diariamente.....\$ 1,00.-
- 15.3 Por cada bandera de remate se abonará anualmente, previo sellado municipal, por año.....\$ 20,00.-
- 15.4 Por cada bandera colocada en la vía pública para promoción de ventas de bienes muebles o inmuebles, sea abonarán anualmente previo sellado municipal, por año.....\$ 20,00.-
16. Por cada permiso de remate a martilleros:
- 18.1. Para bienes muebles.....\$ 11,00.-
- 18.2. Para bienes inmuebles.....\$ 45,00.-
17. Carteles y/o publicidad pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, por m² o fracción de cada unidad.....\$ 55,00.-
18. Por cada cartel giratorio ubicado sobre la acera previo permiso por año o fracción.....\$ 160,00.-

Los presentes valores se adecuarán en función del tipo de publicidad y la zonificación donde se realice el acto publicitario de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

*Publicidad Propia: Zona 1: Índice de Corrección 1.40
Zona 2: Índice de Corrección 1.30
Zona 3: Índice de Corrección 1.00
Zona 4: Índice de Corrección 0.80*

Las zonas establecidas son las determinadas en el artículo 1° de la presente ordenanza impositiva, para los inmuebles donde se encuentre instalada la actividad económica que realiza el hecho imponible

Publicidad de Terceros: Índice de Corrección 1.60



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

La publicidad y propaganda realizada por agencias, empresas que gestionen publicidad para terceros o Empresas que publiciten sus productos en bienes o inmuebles propiedad o usufructo de terceros se considerara publicidad de terceros y no se tomara en cuenta la zona donde realice el acto de publicitar.

Cuando los carteles precedentemente citados fueran iluminados, luminosos o se colocaren previo permiso municipal, fuera de la línea de edificación, abonarán los derechos indicados en el presente artículo.-

El anunciador y la Agencia de Publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los carteles, afiches, letreros, etc instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 15°: Se fija como tasa por el servicio de inspección de estructuras soporte el valor de \$ 2.000 mensuales por estructura soporte.-

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 16°: Por cada servicio técnico y administrativo enumerado en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos

1. Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos:

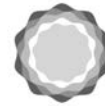
1.1. Certificado de deuda para actos, contratos y/u operaciones sobre inmuebles, por cada parcela o unidad funcional.....	\$ 110,00.-
1.2. Expedición de certificado de libre deuda por trámite semi-urgente	\$ 210,00.-
1.3. Solicitud de estado de deuda	\$ 7,50.-
1.4. Solicitud de ampliación de libre deuda, por una sola vez dentro del ejercicio	\$ 90,00.-
1.5. Expedición de certificado de deuda sobre inmuebles, solicitado por el contribuyente.....	\$ 30,00.-
1.6. Por duplicado de constancia de pago de tasas que efectúen contribuyentes sobre inmuebles.....	\$ 30,00.-
1.7. Por solicitud de liquidación de deuda atrasada que afecten inmuebles.....	\$ 30,00.-
1.8. Por cada certificado de deuda de tasas que afecten inmuebles para subdivisiones, mensuras, desglose, o unificación de parcelas, por cada parcela interviniente y/o resultante.....	\$ 90,00.-
1.9. Solicitud de cambio de responsable de pago por medio de los siguientes instrumentos : Boleto de Compraventa, Certificado de Escribano, Libreta de Pago, Escritura sin inscribir.....	\$ 6,00.-
1.10. Oficio de posesión veinteñal, por cada parcela.....	\$ 110,00.-

Servicios especiales de limpieza o higiene:

2.1. Por cada planilla de desinfección.....	\$ 11,00.-
2.2. Por cada servicio especial de limpieza o higiene, solicitud.....	\$ 11,00.-

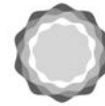
3. Habilitación de comercios e industrias:

3.1. Por cada solicitud para informes de zonificación.....	\$ 40,00.-
3.2. Por cada solicitud de categorización	\$ 40,00.-
3.3. Por cada solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental	\$ 40,00.-
3.4. Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (1Ra. Categoría) (Menor Complejidad).....	\$ 460,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

3.5. Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (2Da. Categoría).....	\$ 600,00.-
3.6. Por cada Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental Ley 11.459.....	\$ 40,00.-
3.7. Por cada solicitud de inscripción de transferencias de comercios	\$ 240,00.-
3.8. Por cada solicitud de transferencias de industrias	\$ 350,00.-
3.9. Por duplicado de certificado de habilitación	\$ 90,00.-
3.10. Por cada certificado de zonificación.....	\$ 40,00.-
3.11. Por cada solicitud de permiso de trabajo nocturno.....	\$ 40,00.-
3.12. Por cada certificado de permiso de trabajo nocturno.....	\$ 280,00.-
4. Inspección de seguridad e higiene	
4.1. Por cada logotipo planográfico	\$ 60,00.-
4.2. Por cada certificado de deuda de actos, contratos y/u operaciones sobre comercios, servicios e industrias, validos por treinta (30) días.....	\$ 130,00.-
4.3. Por cada solicitud de ampliación de certificado de deuda valido por treinta (30) días.....	\$ 30,00.-
4.4. Por cada certificado de deuda solicitado por contribuyente.....	\$ 30,00.-
4.5. Por cada expedición de certificado de deuda, para cobro por vía de apremio, sobre el monto de deuda.....	(10%)
4.6. Por duplicado de constancia de pago	\$ 30,00.-
4.7. Por solicitud de deuda atrasada	\$ 60,00.-
4.8. Por solicitud de inscripción de cambio de firma	\$ 30,00.-
4.9. Por solicitud de baja de informe cese de actividades	\$ 30,00.-
4.10. Por cada sellado de libro de inspección Municipal	\$ 30,00.-
5. Trámites generales:	
5.1. Derechos de carátula	\$ 30,00.-
5.2. Por iniciación de trámites	\$ 30,00.-
5.2.1. La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, está exenta de pago.-	
5.3. Por cada hoja que se agregue a la tramitación ordinaria	\$ 3,00.-
5.4. Por iniciación de alcances para agregar actuaciones administrativas, por cada foja.....	\$ 5,00.-
5.5. Por cada ejemplar de expediente ante Funcionario Municipal, sobre autorizaciones de poder otorgado para trámites	\$ 30,00.-
5.6. Por cada actuación administrativa	\$ 60,00.-
5.7. Por cada actuación de justicia administrativa.....	\$ 60,00.-
5.8. Por la tramitación de oficios no especificados en el presente.....	\$ 70,00.-
5.9. Por certificados y/o constancias no especificadas en el presente	\$ 70,00.-
5.10. Por el nuevo trámite de cada expediente, que por demora, negligencia, abandono o desistimiento de los interesados y/o responsables, se gire al archivo general.....	\$ 45,00.-
5.11. Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución de interés general.....	\$ 25,00.-
5.12. Por cada solicitud de certificación de copia o fotocopia fiel	\$ 25,00.-
5.13. Por cada registro de gestor autorizado	\$ 900,00.-
5.14. Por cada registro de Dependiente de gestor autorizado	\$ 220,00.-
5.15. Por cada registro relacionado con actuaciones por registros administrativos y/o constancias de pago de deudores	\$ 70,00.-
5.16. Por cada pliego de bases y condiciones sobre presupuestos oficiales se abonarán hasta un máximo del un por ciento (1%). El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.	
5.17. Por cada patente de perro	\$ 50,00.-
5.18. Por cada ejemplar de Boletín Oficial Municipal	\$ 50,00.-
5.19. Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal y/o Impositiva	\$ 120,00.-
5.20. Por cada diario de sesiones del HCD, cada diez fojas o fracción.....	\$ 5,00.-
5.21. El poder ejecutivo podrá cobrar hasta el 2% (dos por ciento) en concepto de gastos administrativos cuando realice retenciones por mandato de los empleados.	



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

6. Construcciones e instalaciones:

6.1. Por cada legajo de construcción de obra	\$ 60,00.-
6.2. Por inspección por denuncias de obra.....	\$ 75,00.-
6.3. Por cada solicitud de visación de planos de mensura	\$ 30,00.-
6.4. Por cada solicitud de subdivisión, desglose, unificación y/o mensura	\$ 30,00.-
6.5. Por cada copia de plano de obra, aprobado en exceso sobre lo establecido en la reglamentación vigente	\$ 30,00.-
6.6. Por cada copia de plano aprobado, archivado:	
6.6.1 De 35 cm a 70 cm de largo	\$ 30,00.-
6.6.2 De 35 cm a 100 cm de largo	\$ 40,00.-
6.6.3 De 50 cm a 100 cm de largo	\$ 45,00.-
6.6.4 De 60 cm a 120 cm de largo.....	\$ 60,00.-
6.6.5 De 90 cm a 120 cm de largo	\$ 110,00.-
6.7 Por cada certificado de copia de plano de agrimensura	\$ 60,00.-
6.8 Por cada certificado de nomenclatura catastral de parcela	\$ 60,00.-
6.9 Por cada copia de plano del Partido	\$ 90,00.-
6.10 Por cada solicitud de nomenclatura domiciliaria	\$ 30,00.-
6.11 Por cada certificado expedido por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.....	\$ 25,00.-
6.12 Por cada fotocopia de plancheta	\$ 25,00.-
6.13 Por cada visación de facturas, emitidas por empresas que efectúen obras de infraestructura, por cuenta de vecinos.....	\$ 45,00.-
6.14 Por cada certificado de prorrateo	\$ 45,00.-
6.15 Por extracción de testigo de pavimento, cada uno.....	\$ 60,00.-
6.16 Por cada visación de planos de mensura de tierra a tramitar ante la Dirección de Geodesia, de la Provincia de Bs. As.	\$ 30,00.-
6.17 Por cada empadronamiento de obra, mediante medición e inspección de oficio.....	\$ 380,00.-
6.18 Por cada certificado de copia de plano en tránsito	\$ 25,00.-
6.19 Por solicitud de inscripción en el registro de empresas de construcciones de obras particulares	\$ 850,00.-
6.20 Por cada copia de plano aprobado de oficio.....	\$ 40,00.-
6.21 Por cada planilla de estadística	\$ 25,00.-
6.22 Por cada copia de código de edificación.....	\$ 160,00.-
6.23 Por cada copia de código de planeamiento.....	\$ 160,00.-
6.24 Consulta de expediente de obra archivado	\$ 25,00.-
6.25 Consulta expedientes catastrales	\$ 25,00.-
6.26 Certificación fotocopia de planos cada uno	\$ 40,00.-
6.27 Por cada formulario de asesoramiento y conformidad de instalaciones contra incendio y evacuación.....	\$ 85,00.-
6.28 Por cada formulario de registración de plano conforme de bomberos.....	\$ 60,00.-
6.29 Por sellado de plano original conforme de bomberos	idem 6.6
6.30 Inspección Final de Obra.....	\$ 120,00.-
Por derechos de catastro, correspondiente a subdivisiones, mensuras, desglose, unificación y/o identificaciones de acuerdo al siguiente detalle:	
7.1 Subdivisiones, desgloses, unificación y/o mensuras de terrenos, por m ² o fracción.....	\$ 0,06.-
7.2 Por cada lote interviniente en la unificación o resultante de la subdivisión	\$ 25,00.-
7.3 Por manzana o fracción	\$ 80,00.-
7.4 Por división de cuenta corriente por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) por cada subparcela.....	\$ 25,00.-
Certificado de legalidad de Licencia de Conductor	\$ 50,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Tránsito y Transporte

9.1 Por cada solicitud de Licencia de Conductor:

Categorías: Clase “A”

Original	5 años	\$150,00
Original	3 años	\$ 90,00
Original	1 año	\$ 30,00
Renovación	5 años	\$150,00
Renovación	3 años	\$ 90,00
Renovación	1 año	\$ 30,00
Duplicado	5 años	\$ 30,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	5 años	\$150,00
Ampliación	3 años	\$ 90,00
Ampliación	1 año	\$ 30,00

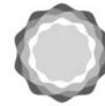
Categoría: Clase “B”

Original	5 años	\$135,00
Original	3 años	\$ 80,00
Original	1 año	\$ 27,00
Renovación	5 años	\$135,00
Renovación	3 años	\$ 80,00
Renovación	1 año	\$ 27,00
Duplicado	5 años	\$ 30,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	5 años	\$135,00
Ampliación	3 años	\$ 80,00
Ampliación	1 año	\$ 27,00

Categorías: Clase “C”

Original	5 años	\$140,00
Original	3 años	\$ 85,00
Original	1 año	\$ 28,00
Renovación	5 años	\$140,00
Renovación	3 años	\$ 85,00
Renovación	1 año	\$ 28,00
Duplicado	5 años	\$ 30,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	5 años	\$140,00
Ampliación	3 años	\$ 85,00
Ampliación	1 año	\$ 28,00

Categorías: Clase “D”



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Original	5 años	\$165,00
Original	3 años	\$100,00
Original	1 año	\$ 33,00
Renovación	5 años	\$165,00
Renovación	3 años	\$100,00
Renovación	1 año	\$ 33,00
Duplicado	5 años	\$ 30,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	5 años	\$165,00
Ampliación	3 años	\$100,00
Ampliación	1 año	\$ 33,00

Categoría: Clase “F”

Original	3 años	\$ 85,00
Original	1 año	\$ 28,00
Renovación	3 años	\$ 85,00
Renovación	1 año	\$ 28,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	3 años	\$ 85,00
Ampliación	1 año	\$ 28,00

Categorías: Clase “E”

Original	5 años	\$ 190,00
Original	4 años	\$ 152,00
Original	3 años	\$ 114,00
Original	2 años	\$ 76,00
Original	1 año	\$ 38,00
Renovación	5 años	\$ 190,00
Renovación	4 años	\$ 152,00
Renovación	3 años	\$ 114,00
Renovación	2 años	\$ 76,00
Renovación	1 año	\$ 38,00
Duplicado	5 años	\$ 30,00
Duplicado	4 años	\$ 30,00
Duplicado	3 años	\$ 30,00
Duplicado	2 años	\$ 30,00
Duplicado	1 año	\$ 30,00
Ampliación	5 años	\$ 190,00
Ampliación	4 años	\$ 152,00
Ampliación	3 años	\$ 114,00
Ampliación	2 años	\$ 76,00
Ampliación	1 año	\$ 38,00

Para las categorías A, B, C, D y F podrán extenderse licencias por periodos de 2 y 4 años estableciendo su



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

costo en proporción al costo anual.-

En el caso que el solicitante de la Licencia de Conductor registrara multas pendientes de pago, producto de sentencias firmes de la Justicia Municipal de Faltas originadas por infracciones a la Ley 11430 (Código de Transito), a los derechos establecidos en el presente inciso se le aplicara un recargo del veinte por ciento (20%) por cada multa pendiente de pago.

La aplicación del recargo no eximirá del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ni suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal de la misma.

9.2. Por examen preocupacional.....\$ 300,00.-
9.2.1.Por examen preocupacional periódico.....\$ 320,00.-
9.2.2.Licencia reemplazada correspondiente al Cambio de Jurisdicción.....\$ 160,00.-

9.3.Por cada inscripción de habilitación de vehículos, tanques atmosféricos, camiones de recolección de residuos o similares, camiones de transporte mezcladores de cemento, camiones transporte de volquete por año no calendario.....\$ 780,00-
Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....\$ 160,00.-
Camiones de residuos tóxicos o patogénicos por año no calendario.....\$ 1.100,00.-
Por dos meses o fracción menor abonará\$ 250,00.-

Por cada inscripción de habilitación y/o transferencia de automóviles, taxímetros para incorporarse al servicio de pasajeros y control de Licencia Anual.

Por inscripción de habilitación por año.....\$ 300,00.-
9.4.1Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....\$ 60,00.-
9.4.2.Por renovación de habilitación por año.....\$ 300,00.-
9.4.3.Por transferencia\$ 780,00.-
9.4.4.Por verificación anual.....\$ 110,00.-

9.5. Por cada inscripción reglamentaria de los relojes taxímetros colocados en vehículos de alquiler y/o reposición de precintos.....\$ 300,00.-

9.6.Por inscripción de habilitación de vehículos de transporte de pasajeros denominados “autos-remises al instante”, para incorporarse al servicio, y control y renovación de habilitación anual.-

9.6.1.Por la inscripción de la habilitación por año.....\$ 460,00.-
9.6.2.Renovación de la Habilitación por año\$ 460,00.-
Por dos (2) meses o fracción menor abonará\$ 78,00.-
9.6.3.Por verificación anual\$ 110,00.-

9.7.Por inscripción de habilitación de unidades a ser incorporadas a líneas de transportes de pasajeros, colectivos comunales, por unidades y por año.....\$ 1.100,00.-

9.7.1.Por renovación de la habilitación por año\$ 1.100,00.-
9.7.2.Por transferencia de habilitación\$ 900,00.-
9.7.3.Por cada solicitud de Empresas de Transporte de Pasajeros para ampliar y modificar recorridos.....\$ 460,00.-

9.8. Por inscripción de vehículos que estén afectados al Transporte Escolar, por vehículo por año pagadero hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas.....\$ 360,00.-

9.8.1. Por verificación trimestral\$ 75,00.-

9.9 Por la inscripción para la habilitación anual de vehículos para el personal de establecimientos comerciales, industriales, ubicados dentro del Partido de General San Martín., por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses\$ 660,00.-

9.9.1.Por cada dos (2) meses o fracción menor abonará\$ 110,00.-

9.10.- Por inscripción de habilitación de vehículos destinados al servicio de traslado de cadáveres y capillas ardientes y otros similares, por vehículo y por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses\$ 460,00

9.10.1.Por dos (2) meses o fracción menor abonará\$ 75,00.-

9.11. Por inscripción para la habilitación de vehículos ambulancias destinados al traslado de pacientes enfermos o disminuidos físicamente, previa presentación de Nota a Secretaria de Acción Social certificando la aptitud de dicho vehículo para tal actividad abonará por año o fracción no menor de seis (6)



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

meses	\$ 460,00.-
9.11.1.-Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 75,00.-
9.11.2. Por inscripción para la habilitación de unidades especiales para tratamiento de terapia intensiva, unidades coronarias etc. Por año o fracción no menor de seis (6) meses.....	\$ 900,00.-
9.11.3. Por dos (2) meses o fracción menor.....	\$ 180,00.-
9.12. Por inscripción de habilitación de vehículos para el transporte de garrafas ,gases comprimidos, en el Partido de General San Martín por año o fracción no menor de seis (6) meses.....	\$ 520,00.-
9.12.1. Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 85,00.-
9.13. Por inscripción de vehículos de cargas generales, (rapi-fletes y taxi-fletes, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor a los seis (6) meses abonará.-	
9.13.1.Hasta 3000 Kg.	\$ 160,00.-
9.13.2.De 3001Kg. Hasta 6000 Kg.	\$ 300,00.-
9.13.3. De 6001Kg. Hasta 9000 Kg.	\$ 460,00.-
9.13.4.De 9001 Kg. Hasta 12000 Kg.	\$ 600,00.-
9.13.5.Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.	
9.14.- Por la inscripción de habilitación anual de los vehículos de los destinados al esparcimiento (trencito musical, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará.....	\$ 300,00.-
9.14.1. Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 46,00.-
9.15.Por inscripción para la habilitación de los vehículos destinados al transporte y/o distribución de sustancias alimenticias, previa presentación de Nota en Dirección de Bromatología por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará:	
9.15.1.Hasta 3000 Kg.	\$ 360,00.-
9.15.2.De 3001 Kg. Hasta 6000 Kg.	\$ 540,00.-
9.15.3. De 6001 Kg. Hasta 9000 Kg.	\$ 660,00.-
9.15.4. De 9001 Kg. Hasta 12000 Kg.	\$ 900,00.-
9.2.1.Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.	
9.16. Por inscripción para habilitación de vehículos destinados para “coche-escuela”, dependientes de escuelas de Conductores, por vehículo y por año, o fracción no menor de seis (6) meses abonará.....	\$ 720,00.-
9.16.1.1Por dos (2) meses o fracción menor abonará	\$ 135,00.-
9.17. Certificado de deuda del Tribunal de Falta Municipal, para acto, contrato y/u operaciones sobre automotores radicados en el Partido	\$ 46,00.-
9.18. Por la inscripción de habilitación de camiones, camionetas y/o vehículos de asistencia técnica de empresas prestadoras de servicios, por año o fracción no menor a seis (6) meses	\$ 660,00.-
9.18.1 Por dos (2) meses o fracción menor abonará.....	\$ 110,00.-
10Cementerio:	
Por cada duplicado de concesión de bóvedas	\$ 360,00.-
Por cada duplicado de concesión de sepultura	\$ 66,00.-
Por cada duplicado de concesión de nichos	\$ 66,00.-
Por cada testimonio de inhumación	\$ 30,00.-
Por otros certificados, por cada uno	\$ 66,00.-
Por cada título de concesión de bóvedas	\$ 240,00.-
Por cada título de concesión de sepultura o nicho	\$ 36,00.-
Por transferencia de nichos a perpetuidad	\$ 220,00.-
Por todo trámite referido a ubicación de sepulturas o nichos se deberá abonar..\$	9,00.-

Salud Pública y Medicina Preventiva:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

11. Por diligenciamiento de trámite referente a descentralización operativa Decreto N° 3.055/77, por producto\$ 90,00.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

ARTICULO 17°: El valor del derecho a abonar se determinará según la ubicación y destino de las construcciones conforme el Artículo 18°.

ARTICULO 18° Se tomará el valor que resulte de la aplicación del siguiente cuadro.

A) DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACION DE PLANO PARA HABILITACION

DISTRITOS	CONCEPTO			INDUSTRIA – COMERCIO U OTROS DESTINOS
	VIVIENDA UNIFAMILIAR HASTA 100 M2.	VIVIENDA UNIFAMILIAR MÁS DE 101 M2.	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
Ue – Ed –Er Ee - Rep				\$ 22.00
Cp – Cs - Cl – Ce –Ra –Rm – Ru -Rp	\$ 15.00	\$ 18.00	\$ 25.00	
Rb – Ri – Rue – Industriales todas	\$ 10.00	\$ 12.00	\$ 18.00	
Rc – Up	EXENTOS			

Para todos los casos no contemplados en el presente artículo, se aplicara el uno por ciento (1%) del valor que resulte del contrato profesional.

Toda construcción reglamentaria realizada sin permiso previo municipal, se podrá regularizar estableciéndose un recargo sobre los derechos indicados en la tabla anterior de acuerdo a lo siguiente:

	VOLUNTARIA	DETECTADA
Vivienda unifamiliar hasta 70 m2 cubiertos totales incorporados	25%	50%
Vivienda unifamiliar mayor a 70 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%
Comercio o Servicio hasta 100 m2 cubiertos totales incorporados	25%	50%
Comercio o Servicio mayor a 100 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%
Industria hasta 200 m2 cubiertos totales incorporados	25%	50%
Industria mayor a 200 m2 cubiertos totales incorporados	50%	100%

B) DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS DE EMISIÓN Y/O RECEPCIÓN DE ONDAS DE RADIOTRANSMISIÓN

Se establecen los siguientes derechos:

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM;FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de General San Martín.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de telecomunicaciones (telefonía celular, trunking, enlaces de clientes, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Se establece un cargo fijo por estructura soporte de \$ 12.000,00

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).

Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet)

Se establece un cargo fijo por estructura soporte de \$ 3.600,00

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM;FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de General San Martín.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma domestica (antenas colectivas, etc.).

Este tipo de antenas estará exenta y libre de todo gravamen.

ARTICULO 19°: A los siguientes importes a ingresar en la ejecución de los actos que en cada caso se indican:

1. Por visación de planos de construcción cuyos datos sean mayor de treinta (30) años y las mismas se justifiquen por intermedio de las oficinas competentes por m²\$ 5,00.-
2. Por divisiones interiores y/o exteriores de muros, tabiques, por metro lineal\$ 5,00.-
3. Por cambio de techo, el treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a Sup. \$ cub. de su categoría.-
4. Playas de estacionamientos descubierta con solado de material por m²\$ 3,00.-
(Excepto cabina que abona por m² cub./s/cat.)
5. Por otorgamiento de la línea municipal, de frente, a solicitud del interesado:
 - 5.1 Por cada línea otorgada, de hasta diez (10) metros\$ 150,00.-
 - 5.2 Por cada metro o fracción, en exceso\$ 15,00.-
6. Por la fijación, que tendrá carácter de obligatoria de línea municipal para construcciones, previamente autorizado, en la vía pública:
 - 6.1 Por cada cien (100) metros o fracción\$ 265,00.-
7. Por el otorgamiento de cota de nivelación para la construcción:
 - 7.1 Por cada cota otorgada\$ 150,00.-
 - 7.2 Por cada cien (100) metros o fracción de hasta el punto de referencia\$ 150,00.-
8. Por pileta de natación, espejo de agua, por m² o fracción\$ 10,00.-
9. Por cada cancha de tenis, paddle y/o similares, con superficie cubierta y/o semicubierta, por m² o fracción.....\$ 11,00.-
 - 9.1 Por cada cancha de tenis, paddle y/o similares, de superficie descubierta, por m² o fracción\$ 10,00.-
10. Por superficie a demoler y/o demolida el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del artículo 18° inciso a), considerando el destino y tipo de edificación



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

preexistente.-

11. Por muros y tabiques interiores y/o exteriores a demoler y/o demolidos, el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del inciso 2.-
12. Viveros: con techos de vidrios y/o chapas metálicas o plásticas, con cerramientos laterales ídem techos por m² cubierto.....\$ 3,00.-
 Las superficies cubiertas de instalaciones complementarias, abonará como comercio según la categoría que corresponda.-

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIONES O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 20°: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente a espacios públicos, por empresas prestadoras de servicios públicos, se abonará:

1. Ocupación y/o uso del subsuelo:
 - 1.1 Con cables o conductos, por cada cien (100) metros o fracción\$ 16,00.-
 - 1.2 Con cámaras de cualquier especie por m³ o fracción\$ 5,00.-
2. Ocupación y/o uso de la superficie:
 - 2.1 Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, por cada poste\$ 7,50.-
 - 2.2 Con riendas de refuerzos de poste o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda\$ 3,00.-

Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos (2) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.-
3. Ocupación y/o uso del espacio aéreo:
 - 3.1 Con cables, alambres, tensores, o similares, sin apoyo en postes o sostenes, ubicados en la vía pública, por metro o fracción\$ 0,50.

ARTICULO 21°: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o particulares, que no presten servicios públicos, abonarán los derechos prescriptos en el artículo anterior, con un aumento del cien por cien (100%) previa documentación presentada que se requiera y otorgamiento de autorización pertinente. No están alcanzadas por tales derechos las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.

ARTICULO 22°: Por la ocupación con la autorización previa, de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas, fuera de valla reglamentaria se abonará:

Por parcela, por día o fracción	\$	5,00.-
Con un mínimo de	\$	85,00.-

ARTICULO 23°: Por la ocupación de la vía pública, previa habilitación y permiso, con puestos o pantallas para la venta de flores, se abonará por bimestre por cada una \$ 150.00.-
 :

ARTICULO 24°: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos por Kioscos fijos, previamente habilitados y autorizados, se abonará:

1. Cuando expendan exclusivamente cigarrillos, golosinas, bebidas no alcohólicas y otros productos afines envasados, por timbrado mensual\$ 250,00.-
2. Cuando expendan exclusivamente diarios, revistas, y afines, por cada uno y por mes o fracción\$ 110,00.-
3. Cuando expendan diarios, revistas y afines a los rubros correspondiente al apartado 1, por cada uno por mes\$ 360,00.-
4. Cuando expendan otros productos, con la debida habilitación y permiso, por cada uno por mes\$ 300,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 25°: Por la ocupación y/o uso del espacio público, por puestos ubicados en la vía pública, destinados al expendio de comestibles u otros productos previa habilitación y permiso, se abonará por mes y por cada puesto \$ 300,00.-

ARTICULO 26°: Los puestos ubicados en ferias francas, previa habilitación y permiso, abonarán por bimestre:

- 1. Por cada puesto de hasta seis (6) m²\$ 125,00.-
- 2. Por m² que exceda de los seis (6) m²\$ 12,50.-

ARTICULO 27°: Por la ocupación y/o uso de espacios en las veredas por mesas y sillas, banquetas o similares previa habilitación, autorización y permiso, se abonará:

- 1. Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas:
 - 1.1. Por año\$ 340,00.-
 - 2.1. Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses\$ 170,00.-
- 1. Por cada silla o banqueta similar, sin mesas :
 - 2.1. Por año\$ 75,00.-
 - 2.2. Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses\$ 37,00.-
- 1. Por farolas sobre veredas que guarden las normas y condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva, por cada columna de sostén y por año o fracción.....\$ 125,00.-
- 2. Por cada máquina expendedora de mercadería, gaseosas, juguetes, golosinas, etc., por año o fracción\$ 125,00.-

ARTICULO 28°: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos o apoyados, fijos o móviles, previa habilitación y permiso, se abonará:

- 1. Por un año o fracción de seis (6) meses:
Toldos y marquesinas construidas en chapas, aluminio, aceros inoxidables, por m².....\$ 50,00.-
 - 1.1. Toldos construidos en lona, telas plásticas, por m²\$ 25,00.-
 - 1.2. Sombrillas que no obstruyan el paso público para realizar publicidad, por día c/u....\$ 25,00.-- Por fracción menor de seis (6) meses abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el inciso anterior.-

ARTICULO 29°: Por el uso y/o ocupación de la vía pública por automotores de alquiler y destinados al transporte de pasajeros o carga, previa habilitación y autorización Municipal, abonará:

- 1. Por cada automotor y por semestre o fracción\$ 250,00.-

ARTICULO 30°: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos de superficie o aéreos con la correspondiente habilitación y/o permiso previo, por elementos fijos o móviles de cualquier naturaleza, diseñados para la fijación o instalación de afiches, murales carteles o similares, se abonará:

- 1. Por m² o fracción, y por año o fracción\$ 75,00.-

ARTICULO 31°: Por exhibición de mercaderías fuera del respectivo local comercial y no mas allá de los cincuenta centímetros (50 cm) de la línea municipal de edificación cuando la acera supere los 2,50 metros previa autorización, se abonará :

- 1. Por metro lineal de frente o fracción, y por bimestre o fracción\$ 75,00.-

ARTICULO 32°: Por la ocupación y/o uso del espacio público, en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo previa autorización municipal, se abonará:

- 1. Por m² o fracción, y por año y fracción\$ 75,00.-
- 2. Por volquete o contenedor, por año o fracción\$ 540,00.-
- 3. Por cada cabina de teléfono en la vía pública, por año o fracción\$ 60,00.-
- 4. Por cada buzón de correo privado en la vía pública por año o fracción.....\$ 30,00.-
- 5. Por rodados para su venta por unidad y por año o fracción no menor a seis (6) meses de su



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

habilitación.....\$ 360,00.-

- ARTICULO 33°:** Todos los terrenos fiscales Provinciales o Municipales que se encuentren ocupados por terceros, deberán abonar un canon mensual, por m².....\$ 0,60.-
- a) Permisos especiales para estacionar sobre la calzada en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros sanitarios y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro de frente, por año o fracción.....\$ 120.00.-
- b) Permisos especiales para estacionar en dársenas construidas en aceras y/o calzadas en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros asistenciales y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro cuadrado por año o fracción\$ 180.00.-
- c) Para dársenas construidas sobre calles y avenidas muy transitadas por m² por año o fracción.. \$ 135,00.-

CAPÍTULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 34°: Por derechos de espectáculos públicos, entretenimiento y recreación que deberán contar en todos los casos con el previo permiso y autorización municipal, se abonarán los importes establecidos en el presente capítulo.-

- ARTICULO 35°:** Los parques de diversiones o similares, tributarán:
- Previo depósito sobre los derechos a abonar.....\$ 2.000,00.-
- 1.1. Cuando no se cobre entrada por día.....\$ 120,00.-
- Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)
- Con un mínimo diario de\$ 120,00.-
- Cuando se cobre entrada, y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)
- Con un mínimo diario de\$ 210,00.-
- Cuando se cobre entrada y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones y se expandan bebidas y/o comidas, sobre el valor de la entrada diez por ciento (10%)
- Con un mínimo diario de\$ 340,00.-

ARTICULO 36°: Por la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo, recreativo y/o de entretenimiento, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas o se otorgaren premios sobre el resultado del evento o competencias, se abonará:

 Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas, incluidos los abonados, plateas y similares (10 %)

 Con un mínimo diario de\$ 150,00.-

ARTICULO 37°: Las confiterías bailables o pistas de bailes y/o similares, habilitadas como tales, se cobre o no entrada, exista o no consumición obligatoria, abonará BIMESTRALMENTE el derecho que corresponda a su categoría:

1. Confiterías bailables:
- Se considerarán confiterías bailables aquellos locales que guarden las siguientes características:
- a) Que en él se encuentren instaladas mesas con sillas y/o banquetas.-
- b) Que funcione el servicio de bar con personal-mozo que atiendan las mesas.-
- c) Que cuenten con un servicio de lunch y expandan para el consumo sándwichs, saladitos, tortas o similares.-
- d) Que las mesas y el lugar destinado a la pista de baile se hallen integrados en un mismo espacio físico.-
- Abonarán por bimestre o fracción:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

2da. categoría: hasta 300 m²\$ 8.000,00.-
1ra. categoría: de más de 301 m²\$11.000,00.-

1. Pistas de baile:

Se considerarán pista de baile aquellos locales que cuenten exclusivamente con servicio de bar en la barra, abonarán por bimestre o fracción:

2da. categoría: hasta 300 m²\$ 8.000,00.-
1ra. categoría: de más de 301 m²\$11.000,00.-

ARTICULO 38°: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonará:

1. Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas (10 %)
2. Cuando no se cobre entrada, por día\$ 150,00.-

ARTICULO 39°: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para adultos, fiestas infantiles o similares, confiterías bailables o pistas de bailes o similares abonarán:

1. Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado-casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios etc., previa solicitud del permiso.....\$ 270,00.-
2. Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entrada, sobre el valor de las mismas(10 %)
Con un mínimo diario de\$ 270,00.-
3. Cuando no se cobre entrada, por día\$ 270,00.-
4. Fiestas infantiles por bimestre\$ 150,00.-

ARTICULO 40°: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonará:

1. Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas(10 %)
Con un mínimo diario de\$ 160,00.-
- Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función.....\$ 1.200,00

ARTICULO 41°: Derógase.-

ARTICULO 42°: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonará:

1. Cuando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma (10 %)
Con un mínimo diario de\$ 270,00.-
2. Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día\$ 150,00.-
2. Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video-cassette, cada pantalla por bimestre\$ 150,00.-

ARTICULO 43°: Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo y forma que se especifique a continuación:

1. Canchas de bochas, voley, basquet y similares, por cada uno y por año o fracción\$ 150,00.-
2. Canchas de tenis, squash, paddle, pelota paleta y/o similares, por cada una y por bimestre o fracción.....\$ 270,00.-
3. Canchas de bolos, bowling, por cada pedana y por bimestre o fracción\$ 75,00.-
4. Gimnasios con instalaciones de aparatos y/o complementos para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción.....\$ 170,00.-

ARTICULO 44°: Por los locales que posean instalados, artefactos, manuales o mecánicos, considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o esparcimiento de las personas que concurran al mismo.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

Los elementos que se detallan a continuación abonarán:

1. Billares, billar-gol, mete-gol, por cada uno, por bimestre o fracción\$ 90,00.-
2. Karting con motor y/o motos y autos a batería, por unidad y por año o fracción\$ 170,00.-
3. Por cada juego de tiro al Blanco, arquería o similar, por año o fracción\$ 270,00.-
4. Juego de sapo, camas elásticas y/o aparato de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año o fracción.....\$ 150,00.-
5. Calesitas por bimestre o fracción\$ 90,00.-
6. Por cada juego mecánico de distracción infantil individual, por año o fracción.....\$ 420,00.-
7. Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción\$ 150,00.-
8. Juegos de atracción o diversión no previsto en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción excepto los prohibidos por Ord. N° 2.316/80.....\$ 420,00
9. Maquinas electrónicas de entretenimientos que cuenten con autorización municipal c/u. Por año o fracción.....\$ 420,00.-
10. Pileta de natación, por m³ o fracción, por año o fracción\$ 0,36.-
11. Pista de patinaje sobre ruedas, por m² o fracción y por año o fracción\$ 7,50.-
12. Pista de patinaje sobre hielo, por m² o fracción y por año o fracción\$ 7,50.-

CAPÍTULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 45°: Los propietarios de vehículos radicados en el Partido, no alcanzados por el Impuesto Provincial a los automotores, deberán abonar las siguientes patentes en forma anual:

VALORES ACTUALIZADOS

<u>Modelo</u>	<u>Hasta</u>	<u>De 101 a</u>	<u>De 151 a</u>	<u>De 301 a</u>	<u>De 501 a</u>	<u>Mas de</u>	<u>Ciclomotor</u>
<u>Año</u>	<u>100 cc</u>	<u>150 cc</u>	<u>300 cc</u>	<u>500 cc</u>	<u>750 cc</u>	<u>750 cc</u>	
2011	\$ 170.-	\$ 210.-	\$ 270.-	\$ 360.-	\$ 440.-	\$ 820.-	\$ 120.-
2010	\$ 170.-	\$ 210.-	\$ 270.-	\$ 360.-	\$ 440.-	\$ 820.-	\$ 120.-
2009	\$ 150.-	\$ 180.-	\$ 230.-	\$ 300.-	\$ 360.-	\$ 700.-	\$ 75.-
2008	\$ 115.-	\$ 150.-	\$ 195.-	\$ 250.-	\$ 300.-	\$ 600.-	\$ 70.-
2007	\$ 100.-	\$ 140.-	\$ 175.-	\$ 220.-	\$ 270.-	\$ 570.-	\$ 70.-
2006	\$ 90.-	\$ 100.-	\$ 160.-	\$ 210.-	\$ 270.-	\$ 460.-	\$ 70.-
2005	\$ 85.-	\$ 100.-	\$ 135.-	\$ 180.-	\$ 250.-	\$ 430.-	\$ 70.-
2004	\$ 78.-	\$ 100.-	\$ 135.-	\$ 170.-	\$ 250.-	\$ 400.-	\$ 70.-
2003	\$ 75.-	\$ 90.-	\$ 120.-	\$ 160.-	\$ 200.-	\$ 330.-	\$ 70.-
2002	\$ 65.-	\$ 90.-	\$ 105.-	\$ 135.-	\$ 180.-	\$ 330.-	\$ 70.-
2001	\$ 50.-	\$ 78.-	\$ 100.-	\$ 120.-	\$ 170.-	\$ 330.-	\$ 70.-
2000	\$ 55.-	\$ 78.-	\$ 85.-	\$ 100.-	\$ 160.-	\$ 300.-	\$ 70.-
1999 y anteriores	\$ 55.-	\$ 78.-	\$ 85.-	\$ 100.-	\$ 160.-	\$ 300.-	\$ 70.-

Estos importes serán actualizados de acuerdo a las variaciones que experimenten el resto de los tributos Municipales.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

ARTICULO 46°: Los derechos de cementerio se ajustarán a los importes establecidos en el presente capítulo.-

ARTICULO 47°: Los derechos correspondientes a terrenos para bóvedas serán los siguientes:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

1. Toda subasta pública para concesión de uso por cincuenta (50), setenta y cinco (75), noventa (90) años, o perpetuidad; por m² será autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, quién fijará la base y aprobación de la misma.-
2. Por transferencia de bóvedas, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10 %) del precio, con un mínimo de\$ 2.60,00.-

ARTICULO 48°: Los derechos correspondientes a sepulturas de enterramiento, serán los siguientes :

1. Por el arrendamiento por el término de cuatro (4) años, por cadáver o restos con cruz de identificación\$ 200,00
2. Por el arrendamiento por el término de tres (3) años, para cadáveres de criaturas que hayan vivido hasta tres (3) días con cruz de identificación.....\$ 170,00-
3. Por renovación anual transitoria, para los casos en que transcurrido el término del arrendamiento, no se hubiere efectuado la reducción necesaria\$ 35, 00
4. Por la renovación anual transitoria, hasta que exista disponibilidad de nichos para urnas.....\$ 40,00
5. Por el arrendamiento por el término de un (1) año, para cadáveres de fetos o nacidos muertos con cruz de identificación\$ 90,00
6. Por el arrendamiento por el termino de cinco (5) años Sector Parque con cruz de identificación provisoria.....\$ 300,00

ARTICULO 49°: Los derechos a pagar correspondientes a nichos para ataúdes de cadáveres por arrendamiento o renovación de los mismos, por el término de un (1) año, de acuerdo al siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán:

1. Edificios nros.-galerías 9 y 14
 - 1.1 Segunda y tercera fila\$ 170,00
 - 1.2 Primera y cuarta fila\$ 140,00-
 - 1.3 Quinta fila y restantes\$ 130,00.-
 - 1.4 Primera fila doble\$ 280,00.-
2. Edificios nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis
 - 2.1 Segunda y tercera fila\$ 140,00.-
 - 2.2 Primera y cuarta fila\$ 120,00.-
 - 2.3 Quinta fila y restantes\$ 100,00.-
 - 2.4 Primera fila doble\$ 230,00.-
3. Edificios nros.-galerías 1-3 y 4
 - 3.1 Segunda y tercera fila\$ 95,00.-
 - 3.2 Primera y cuarta fila\$ 85,00.-
 - 3.3 Quinta fila y restantes\$ 75,00.-

ARTICULO 50°: Los derechos a pagar, correspondientes a nichos para urnas de restos, por arrendamiento o renovación del mismo, por el término de un (1) año, de acuerdo con el siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán :

1. Edificios nros. galerías 9 y 14:
 - 1.1 Segunda y tercera fila\$ 95,00.-
 - 1.2 Primera y cuarta fila\$ 70,00.-
 - 1.3 Quinta fila y restantes\$ 58,00.-
2. Edificios nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis
 - 2.1 Segunda y tercera fila\$ 95,00.-
 - 2.2 Primera y cuarta fila\$ 70,00.-
 - 2.3 Quinta fila y restantes\$ 58,00.-
3. Edificios nros.-galerías 1-3 y 4
 - 3.1 Segunda y tercera fila\$ 70,00.-
 - 3.2 Primera y cuarta fila\$ 58,00.-
 - 3.3 Quinta fila y restantes\$ 50,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

ARTICULO 51°: Los derechos a pagar por arrendamiento de nichos dobles por el término de un (1) año, resultarán de duplicar los importes indicados precedentemente, según sea el edificio y fila respectivas, exceptuados los del artículo 49°, incisos 1.4 y 2.4.-

ARTICULO 52°: Los contribuyentes y/o responsables de los derechos instituidos en los artículos 47° y 48° de la presente Ordenanza, podrán optar por el pago de hasta un máximo de cinco (5) años, resultando el importe a abonar de multiplicar la tarifa respectiva, de acuerdo al edificio y ubicación, por la cantidad de años optados.-
Los nichos se darán en concesión de uso por períodos renovables de cinco (5) años, hasta un máximo de quince (15), vencidos éstos se realizará la transferencia a urna (Si se tratara de restos reducidos) o a tierra (si se tratara de cadáveres, por el término de cuatro (4) años).-

ARTICULO 53°: Los concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones, pabellones o sepulturas que hubieran sido arrendados por más de diez (10) años abonarán anualmente, por derecho de conservación y remodelación:
Por metro cuadrado o fracción de superficie\$ 11,00.-
ARTICULO 53° Bis: Por la limpieza y conservación del sector Parque se abonara por el termino de la concesión (5 años).....\$ 350

ARTICULO 54°: Por la guarda en depósito de ataúdes o urnas a solicitud de los deudos, abonarán por cada treinta (30) días o fracción.-
1. Ataúdes\$ 110,00.-
2. Urnas\$ 50,00.-

ARTICULO 55°: Por los servicios enumerados a continuación se abonarán los siguientes importes:

1. Exhumación o reducción manual de cadáveres de sepultura\$ 25,00.-
2. Exhumación de restos de sepultura\$ 9,00.-
3. Reducción manual de cadáveres, de panteones, sepulcros y pabellones\$ 125,00.-
4. Reducción manual de cadáveres de bóvedas\$ 160,00.-
5. Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción:
 - 5.1 De bóvedas\$ 70,00.-
 - 5.2 De panteones, sepulcros y pabellones\$ 65,00.-
 - 5.3 De nichos\$ 50,00.-
 - 5.4 De sepultura\$ 25,00.-
6. Las inhumaciones pagarán :
 - 6.1 En bóveda :
 - 6.1.1 Ataúd\$ 250,00
 - 6.1.2 Urnas\$ 125,00.-
 - 6.1.3 Ceniceros.....\$ 65,00
 - 6.2 En panteones, sepulcros, nicheras y pabellones :
 - 6.2.1 Ataúd\$ 250,00
 - 6.2.2 Urnas\$ 125,00
 - 6.2.3 Ceniceros.....\$ 65,00.-
 - 6.3 En nichos :
 - 6.3.1 Ataúd\$ 125,00.-
 - 6.3.2 Urnas\$ 25,00.-
 - 6.4 En sepulturas:
 - 6.4.1 Ataúd\$ 70,00.-
 - 6.4.2 Urnas\$ 35,00.-
 - 6.4.3 Inhumación Sector Parque.....\$ 230,00.-
 - 6.4.4 Inhumación de otro ataúd en Sector Parque sin alterar vencimiento.....\$ 320,00.-
 - 6.5 En depósitos :
 - 6.5.1 Ataúd\$ 25,00.-



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
 Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

6.5.2 Urnas	\$ 18,00.-
7. Por traslado dentro del cementerio :	
7.1 Ataúd	\$ 40,00.-
7.2 Urnas	\$ 18,00.-
8. Por colocar cadáveres o restos en bóvedas provisoriamente o hasta la finalización del arrendamiento que no tenga el grado de consanguinidad con el concesionario existiendo disponibilidad de nichos.....	\$ 550,00.-.
9. Los servicios fúnebres que sean efectuados por empresas que no posean, por no estar radicados en el Partido, la correspondiente habilitación municipal, abonará además de los derechos establecidos en el presente capítulo, por cada servicio	\$ 500,00.-
10. Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido prestar su nombre o permitir que bajo el mismo, empresas radicadas en otras jurisdicciones, realicen servicios fúnebres en este Partido, eludiendo el pago de las tasas que establezca la presente Ordenanza.-	
11. Por la venta de cruz reglamentaria; por unidad	\$ 65,00.-

ARTICULO 56°: El ingreso de cadáveres o restos de otras jurisdicciones de fallecidos que tuvieron domicilio real fuera del Partido en los casos que el Departamento Ejecutivo considere admisibles, abonarán \$ 650,00.-

ARTICULO 57°: Por derechos de matrícula anual o inscripción :

Constructores de bóvedas, monumentos, artículos funerarios, etc. por año o fracción	\$ 1.050,00.-
Por licencia de cuidador	\$ 340,00.-

ARTICULO 58°: Por la colocación de monumentos y/u ornamentos:

1.De mármol	\$ 70,00.-
2.Con tiras de mármol	\$ 50,00.-
3.De cemento	\$ 35,00.-
4.De ladrillo	\$ 18,00.-

CAPÍTULO XIII

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 59°: De acuerdo a lo mencionado en el Capítulo XIII, de la Ordenanza Fiscal las sumas a percibir serán las siguientes :

1.Estacionamiento con tarjeta reloj, por hora o fracción	\$ 2,50.-
Exclusivamente para comerciantes. Esta nueva tarjeta tendrá un descuento del diez por ciento (10 %) y con facturación siempre que se trate de responsable inscriptos del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).-	
Estacionamiento con tarjeta reloj por dos (2) horas	\$ 5,00.-
2.Estacionamiento con parquímetro, por hora o fracción (hasta cuatro (4) horas)	\$ 3,00.-
3.Inmovilización de vehículos mediante cepos	\$ 65,00.-
4.Remoción de vehículos por servicio de grúa	\$ 130,00.-
5 Descuento para vendedores de tarjetas que se hallen inscriptos en el registro municipal....%	50,00.-

ARTICULO 59° BIS: Fijase las tarifas de estacionamiento de la playa subterránea Plaza de acuerdo a lo expresado en el capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes importes:

1. Cocheras móviles , por mes	\$ 300,00
2. Motos, por mes.....	\$ 150,00
3. Tarifa automotores por hora o fracción.....	\$ 8,00
4. Estadía diaria de automotores o automáticamente cuando excede las 6 (seis)horas.....	\$ 50,00
5. Descuento a empleados municipales.....%	20,00



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 60°: Los servicios asistenciales prestados por el Municipio devengarán los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los servicios prestados por los Hospitales y/o Centros de Salud Municipales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H.P.A.), devengarán los aranceles dispuestos por el Decreto N° 578/93 y su respectiva reglamentación.-

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL

ARTICULO 61°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral, exámenes médicos preocupacionales y periódicos, los aranceles a percibir serán los que establezca el nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza 2.538/83, con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los mismos (Decreto N° 482/76).-
Exámenes médicos para cédula sanitaria\$ 100,00.-

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES Y PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

ARTICULO 62°: Establécese el valor mensual de la tasa por convenio de colaboración con la policía de la Provincia de Buenos Aires en.....\$ 2,00.-
Para solventar los gastos del Programa Integral de Protección Ciudadana.....\$ 3,00.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD

ARTICULO 63°: Establécese el valor mensual de la tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud en.....\$ 2,50.-

CAPÍTULO XVIII

TASA DE SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 64°:

1.Por los servicios de grúa municipal para el traslado de automotores que obstruyan el tránsito, que se hallen en infracción sin perjuicio de las multas que correspondan:

1.1.Por servicio\$ 130,00.-
Por cada vehículo retenido en depósito, por día\$ 16,00.-
Por mercaderías, bienes o cosas en depósito, por m² ocupado y por día.....\$ 16,00.-
Por análisis bacteriológico de agua, el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública.-

Las Entidades de bien público e Instituciones públicas, (escuelas, centros de salud, etc. y casas de familias), estarán exentas del pago de esta tasa .-

5.Por cada extracción de muestra y análisis de efluentes líquidos para determinar los siguientes parámetros:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

aspecto, color, PH, sólidos, totales fijos y volátiles, sólidos sedimentales, oxígeno disuelto, sustancias sol, en Eter, cloro, oxígeno contenido, D.B.O., D.Q.O., sulfuro, fenoles, cianuro, níquel, arsénico, mercurio, cromo y temperatura, por cada determinación.....\$ 40,00.-

6.Por cada extracción de muestra de análisis de efluentes gaseosos	\$ 900,00.-
7.Por la determinación de calidad de ambientes en cuanto a elementos de suspensión, cloros, olores, ruidos y vibraciones	\$ 200,00.-
8.Por cada inspección técnica de vehículos de transporte de pasajeros o carga	\$ 90,00.-
9.Por derecho de contraverificación de análisis	\$ 65,00.-
10.Por cada viaje de camión para retiro de escombros o casas que obstruyan aceras y/o calzadas por más de medio (1/2) m ³	\$ 160,00.-
11.Por cada hora de maquinaria pesada para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.....	\$ 250,00.-
12.Por cada hora hombre para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.....	\$ 16,00.-
13.Por cada servicio de remoción y/o traslado de carteles o similares	\$ 140,00.-
14.Por instalación monofásica :	
14.1 Habilitación.....	\$ 55,00.-
14.2 Ampliación	\$ 30,00.-
15.Por instalaciones trifásicas :	
15.1 Habilitación	\$ 430,00.-
15.2 Ampliación	\$ 150,00.-
16.Por transformación de instalaciones eléctricas, de monofásica a trifásica	\$ 220,00.-
17.Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electrónicos, térmicos o similares, en industrias, comercios o establecimientos de servicios, se abonarán las siguientes tasas :	
17.1 Hasta 100 m ² de superficie.	\$ 500,00.-
17.2 Mas de 100 m ² de superficie, por cada 100 m ² o fracción	\$ 700,00.-
Por alquiler del sistema de computación municipal, por hora	\$ 380,00.-
Por los servicios del Laboratorio de Salud Pública, análisis físico químico y microbiológico de productos, trámites administrativos, etc., los aranceles a percibir serán los que fijen el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento del Decreto N° 3.055/77.-	
Por la utilización del equipo de audio y similares por hora	\$ 25,00.-
Servicios de telex y fax (nacional e internacional) de acuerdo a la tarifa fijada por la Empresa Startel.-	
Por servicios de Policía de tránsito adicional por hora o fracción	\$ 16,00.-

CAPÍTULO XIX

TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS

ARTICULO 65°: La tasa sobre el consumo de energía eléctrica se calculará sobre el valor de cada Kilovatio/hora, deducido a todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

1.Sobre el valor de la energía eléctrica distribuida en el Partido, para cualquier uso (6 %)

ARTICULO 66°: Designase como agente de percepción a la Empresa EDENOR S.A. de las empresas mayoristas de venta de energía eléctrica a consumidores pertenecientes a este Partido con un seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de la facturación que realicen, en concepto de Contribución por Venta de Energía Eléctrica.

ARTICULO 67°: La tasa sobre el consumo de gas natural o hidrocarburo se calculará sobre el valor de cada unidad de 9.300 calorías, deducido todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a la siguiente alícuota:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

1. Sobre el valor del gas natural distribuido en el Partido (2 %)

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE USO DE COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 68°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes municipales, ubicados en la vía pública por parte de empresas prestatarias de servicios públicos, se abonará por cada cien metros (100 mts.) o fracción\$ 20,00.-

CAPITULO XXI:

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 69°: Para la liquidación de este tributo se fijara por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala :

-Desde 1 a \$ 10.000.-	5,3 %
-Desde 10.000.01 hasta \$ 50.000.00	\$ 530.- más el 5% sobre el excedente de \$ 10.000.00
-Desde 50.000.01 hasta \$ 150.000.00	\$ 2.530.- más el 4,80 % sobre el excedente de \$ 50.000.00
-Desde 150.000.01 hasta \$ 300.000.00	\$ 7.330.- más el 4,50 % sobre el excedente de \$ 150.000.00
-Desde 300.000.01 hasta \$ 500.000.00	\$ 14.080.- más el 4,20 % sobre el excedente de \$ 300.000.00
-Desde 500.000.01 hasta \$ 1.500.000.00	\$ 22.480.- más el 3% sobre el excedente de \$ 500.000.00
-Más de \$ 1.500.000.00	\$ 52.480.- más el 2.60% sobre el excedente de \$ 1.500.000.00.-

CAPITULO XXII

TASA DE RECUPERACION VIAL

ARTICULO 70 : Establécese el valor de la Tasa de Recuperación Vial en una suma porcentual equivalente al diez por ciento (10%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.

CAPITULO XXIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 71°: Los importes mensuales por categoría serán los siguientes:



Corresponde Expte. HCD N° 956-D-2010.-
Corresponde Expte. DE N° 15284-S-2010.-

CATEGORIAS	IMPORTE MENSUAL
B	\$50
C	\$65
D	\$80
E	\$110
F	\$140
G	\$170
H	\$190
I	\$250
J	\$275
K	\$300
L	\$310

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL AMBIENTAL.

ARTICULO 72°: Por los servicios de inspección, control y/o verificación a la actividad industrial destinado al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la ley 11.459 y su decreto reglamentario 1741/96 y sus resoluciones complementarias, para las industrias de 1ª. -con exclusión de las amparadas por el régimen consagrado en el art. 65 del decreto 1741/96- y 2ª categoría se abonará:

Valor "K" para las industrias de 1ª categoría\$ 140.-
Valor "K" para las industrias de 2ª categoría.....\$ 230.-

CAPITULO XXV

TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON

ARTICULO 73°: Se establece el valor de la tasa en la suma de \$ 3,50 (pesos tres con cincuenta centavos) por cuota mensual y por partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 74°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Impositivo para el Ejercicio 2.011.-

ARTICULO 75°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-

Con tal motivo hago propicia esta circunstancia para saludarlo con la mayor consideración.
mp/a.-